



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1614

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1999-00923-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Liliana Montaña de Rayo y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890b421b467592303c4bcc80a1f070c4087d4976712513cba6479aeabede2ca6

Documento generado en 12/07/2021 05:21:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1621

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2010-00489-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Papelería La Valle Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32d3546b7d775643275cec5cd696f00ff864660e0cc1029e00aa0494df3e2a12

Documento generado en 12/07/2021 05:21:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1653

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2004-00357-00
DEMANDANTE: Elizabeth Magrovejo Vargas (Cesionaria)
DEMANDADOS: Juan Manuel Garay y otra
PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

A Despacho el presente proceso con memoriales pendientes por resolver; en primer lugar, a índice 12 del cuaderno principal del expediente digital, la parte actora solicitó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-387350; en el mismo escrito, se solicitó se decrete el embargo de remanentes de dos procesos de jurisdicción coactiva adelantados por el Departamento Administrativo de Hacienda respecto del citado inmueble.

Que verificado el plenario se tiene que la garantía hipotecaria que se aquí se persigue, incluye el bien del que se pretenden remanentes, sin embargo, en su momento, la oficina de registro de instrumentos públicos omitió el registro del embargo decretado en este proceso por encontrarse vigente el embargo por jurisdicción coactiva.

Aclarado lo anterior y, con el fin de hacer efectiva la garantía real, deberá oficiarse a la oficina de registro para que proceda a registrar el embargo del inmueble identificado con M.I. 370-387350, dando cumplimiento a lo reglado en el numeral 6º del artículo 468 del C.G.P., que reza: “Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real (...)”.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que la parte actora solicitó la suspensión de la audiencia de remate programada para el día 22 de julio de la presente anualidad, toda vez que no se realizó la publicación del aviso correspondiente. Lo anterior, se resolverá favorablemente.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirvan **dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P.** y, en consecuencia proceda con la inscripción del embargo del inmueble identificado con matrícula identificado con M.I. 370-387350, decretado mediante auto # 1977 del 7 de diciembre de 2004. Por secretaría envíese copia de la presente providencia y de los folios 58 a 60 del cuaderno principal.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia de remate programada en el presente asunto para el 22 de julio de 2021, por solicitud de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8c9451e1984a07e296652fc57360bc6ad0989b179a81b3284609d01dcadae2**

Documento generado en 14/07/2021 02:53:20 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1613

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2001-00093
DEMANDANTE: Granahorrar
DEMANDADO: José Ignacio Cárdenas y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dc374dab0b81b2ef5d024d13d96f314222f4c2dff87b7dc4652bcf3188eee61

Documento generado en 12/07/2021 05:21:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1633

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2012-00041-00
DEMANDANTE: Generali Colombia Seguros Grajales S.A.
DEMANDADO: Carlos Andrés López Lasprilla
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

520e71b4265212fb819e6ecb65bc88992ace69558527898ae7fcbdd4afb4bae6

Documento generado en 12/07/2021 05:21:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1636

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00097-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Construcciones Monterrey S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d45e966f9433b10c83e1e93b34329483ef758d31a140c2276c231ae56fe6a8b

Documento generado en 12/07/2021 05:21:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1617

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2008-00434-00
DEMANDANTE: Banco Santander S.A.
DEMANDADO: María Victoria Aristizábal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d65f3c3123fa6150e3eda945b663d281dea551c0f64a6acaa0b20281d3a605c1

Documento generado en 12/07/2021 05:21:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1612

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00005-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Veterinaria LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO.- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19fb2b247547dc6513b348e170720f88e76993cd5062da8e047db4cffbe2343b

Documento generado en 12/07/2021 05:21:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1631

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00139-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Datacentrum LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d273e1e20ed3d048888450b74b7cb718152fad0fc2936f2ec4f8695d187681

Documento generado en 12/07/2021 05:21:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1634

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00189-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Carmile Inversiones López & CIAS.A.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8df7177c1cc3d73ff66227f91de7d64006c0cdb03ca19ad8740d977a4e656ce0

Documento generado en 12/07/2021 05:20:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1620

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2011-00031-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor Andino S.A.
DEMANDADO: Liliana Escobar Cabrera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c50542a46b6203625bae159df850fe1790f4dbf1dad4ca4523fef5f08600541a

Documento generado en 12/07/2021 05:21:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1623

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2011-00077-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Colombia Security Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1947e658d2afb8c9d12885af3375726cd0491a457bcf5c7e31e3408e1ac34dca

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 12/07/2021 05:20:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1661

RADICACIÓN: 76-001-34-03-005-2017-00183-00
DEMANDANTE: DIEGO FABIAN PACHON SANCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: JAIME GARCÍA ROA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a índice 12 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado de la parte actora solicitó el embargo de los derechos litigiosos que posea el ejecutado JAIME GARCÍA ROA, en el proceso con radicado 25000233600020120046300 que se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ. Siendo procedente lo anterior, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

De otra parte, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal, solicitó se le confiera la facultad de sub comisionar, para efectos de dar cumplimiento con la comisión encomendada, a lo cual se accederá. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR el embargo de los de los derechos litigiosos que posea el ejecutado JAIME GARCÍA ROA, en el proceso con radicado 25000233600020120046300 que se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ. Límitese el embargo a la suma de \$ 2.500.000.000 MONEDA CORRIENTE.

Por secretaría, líbrese las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO.- FACÚLTESE al Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal, con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión encomendada en el presente asunto, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de *sub comisionar*. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d04fd5d8ab83c70b89c9e02f539ef0cc6150dc206cc47dc02f375ddb50bca82**

Documento generado en 16/07/2021 05:48:41 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1649

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00574-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Alexander Muñoz Campo y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70484ed2ecc1b3be6ca4052f7b21590b7134b076567ced7a6f2448bf307edfd4**

Documento generado en 13/07/2021 05:06:45 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1626

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00613-00
DEMANDANTE: Banco Popular
DEMANDADO: Ingeniería de Diseño Construcciones INCOEL
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

057b137b2fd568363dc4401c07a9356ba26164a4876fcb7dffcdea546c509baa

Documento generado en 12/07/2021 05:20:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1630

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00125-00
DEMANDANTE: Citibank Colombia
DEMANDADO: Omar Alfredo Vega Cubillos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61eb383ee39961ee58875de80c7e7e85c202176e4b37ebca12b8a4a7f78e28fd

Documento generado en 12/07/2021 05:20:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1629

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00071-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Gloria Eugenia Hincapié Parra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

151bf17fcde27b33b8d538a754d408fdfa1a65df77b9bb551e23a1f8361de19c

Documento generado en 12/07/2021 05:20:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1638

RADICACIÓN: 76-001-34-03-008-2015-00551-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO
DEMANDADO: JHON HAROLD FIERRO AVALO Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Que este despacho mediante auto # 1064 del 20 de abril de 2.021, dispuso la suspensión del presente proceso frente al ejecutado JHON HAROLD FIERRO AVALO, hasta tanto culminara el procedimiento de negociación de deudas iniciado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, no obstante, dicha entidad informó del retiro del trámite por parte de aquel. Por tanto, habrá de disponerse la reanudación del presente trámite ejecutivo.

De otra parte, se tiene que el extremo activo solicitó el embargo del remanente que pudiese generarse en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida 2016-0864 que cursa en el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, respecto de la sociedad demandada ACEITES SOFIA S.A.S. Siendo procedente lo anterior, se resolverá favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- DISPONER la reanudación de este proceso ejecutivo, para que continúe adelante en contra del ejecutado JHON HAROLD FIERRO AVALO, por lo expuesto.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso radicado bajo la partida 2016-0864 que cursa en el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, respecto de la sociedad demandada ACEITES SOFIA S.A.S. LIMÍTESE el embargo a la suma de \$ 180.000.000. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1639

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00623-00
DEMANDANTE: Unisa Unión Inmobiliaria S.A.
DEMANDADOS: Gabriel Muñoz López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Cali – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida a costa del interesado el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-199023, lo que será resuelto favorablemente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

UNICO.- OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-199023. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente para que sea remitido a la parte interesada por el medio más expedito.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1632

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00172-00
DEMANDANTE: Citibank Colombia
DEMANDADO: Juan Carlos Jiménez Londoño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b3b17c8726e37c3e3629c304c5948a3c724b05913409aaed2a5524704b30e82

Documento generado en 12/07/2021 05:20:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1650

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00307-00
DEMANDANTE: Giancarlos Loaiza Hernández (Cesionario)
DEMANDADO: Doneis Alberto Donneys Alzate
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Que habiéndose complementado el avalúo aportado por la parte actora, se procederá a correrle traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO del bien inmueble cautelado, visible a ID 11 y 15 del cuaderno principal del expediente digital y que se relaciona a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO INMUEBLE
370-91190	\$ 402.600.000

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TK

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63f27b888aaefdaf4f3f31393e37b222af4ce3d02451cf6cb4a3bd504cbc03f**

Documento generado en 13/07/2021 05:19:26 p. m.

RV: Memorial adjuntando avaluó comercial y avaluó catastral

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/05/2021 14:25

 2 archivos adjuntos

CamScanner 05-07-2021 11.41.pdf; AV. 032003-21 B La Base 2021-EdwinReina.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: jaimé aranzazu toro <jaimearanzazut@hotmail.com>

Enviado: viernes, 7 de mayo de 2021 14:16

Para: jaimearanzazut <jaimearanzazut@hotmail.com>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial adjuntando avaluó comercial y avaluó catastral

Buenas tardes,

Adjunto al presente, memorial adjuntando avaluó comercial y avaluó catastral.

Atentamente,

Jaime Aranzazu Toro

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

E. S. D.

REF:

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (RAD: 2.015-00307)

DEMANDANTE: GIANCARLO LOAIZA

DEMANDADO: DONEIS ALBERTO DONNEYS ALZATE

JAI9ME ARANZAZU TORO. Abogado titulado con TY.P. No. 30.062del C.S.J., en mi calidad de apodera do judicial de la parte demandante, me permito adjuntar al presente el avalúo comercial del inmueble materia del proceso.

Igualmente adjunto el certificado del avalúo catastral.

Del Señor Ju8ez, atentamente,



JAIME ARANZAZU TORO

T.P. No.30.062 del C.S..J.

C.C. No. 19.230..802 de Bogotá D.C.

19/2/2021



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 26913



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
DONNEYS ALZATE DONEIS ALBERTO	7	100%	CC	16731460

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
4036	08/08/1995	12	CALI	16/08/1995	91190

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100081700160020000000020	Avalúo catastral: \$190,118,000
Dirección Predio: C59 10 32	Año de Vigencia: 2021
Estrato: 3	Resolución No: S 5933
Total Área terreno (m ²): 126	Fecha de la Resolución: 31/12/2020
Total Área Construcción (m ²): 366	Tipo de Predio: CONST.
Área(s) Anexo(s) de Construcción: 59	Destino Económico : 4 HABITACIONAL EN NPH > 3 PISOS
	Descripción Anexo: EST MLICA, TEJA ZINC, PISO CMTO, CONSV REGULAR

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 19 días del mes de febrero del año 2021

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mario Andres Ceron Benavidez
Código de seguridad: 26913

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

VIVIENDA MULTIFAMILIAR - N. P.H.- EN ÁREA URBANA



SOLICITADO POR:

GIANCARLO LOAIZA HERNÁNDEZ

22 de marzo de 2021

Municipio Santiago de Cali - Valle del Cauca



TIPO DE ESTUDIO

AVALÚO COMERCIAL

(ACTUALIZADO AL MES DE MARZO DE 2021)

TIPO DE INMUEBLE:

PREDIO URBANO DE USO RESIDENCIAL N.P.H.

PROPÓSITO DEL ESTUDIO:

DETERMINAR EL VALOR DE MERCADO QUE TENDRÍA EL INMUEBLE.

(SEGÚN EL INTERNATIONAL VALUATION STANDARDS COUNCIL - IVSC)

SOLICITADO POR:

GIANCARLO LOAIZA HERNÁNDEZ

UBICACIÓN:

Calle 59 # 10 – 32

Barrio La Base.

SANTIAGO DE CALI

VALLE DEL CAUCA

FECHA DEL ESTUDIO:

SANTIAGO DE CALI, 22 DE MARZO DE 2021



Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

Señor

GIANCARLO LOAIZA HERNÁNDEZ

Ciudad

El presente informe de avalúo comercial del predio en propiedad de **DONEIS ALBERTO DONNEYS ALZATE**, Inmueble No Sometido a Régimen de Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 59 # 10 - 32 - Barrio La Base, de la comuna 8, Municipio de Santiago de Cali-Valle del Cauca.

Este informe se realiza previa solicitud del señor Edwin Fernando Reina Loaiza.

Quiero aclarar que no tengo interés alguno, ni soy propietaria parcial o total de dicho inmueble; no conozco, ni tengo vínculo alguno con su actual propietario, excepto del comercial.

También que este informe es confidencial y solo le concierne al (los) interesado (s), o sea al solicitante de dicho informe de valoración.

Además, está prohibido la reproducción total o parcial del presente informe, y/o su publicación por algún medio de comunicación.

De antemano agradezco su confianza.

Atentamente,

Arq. Ana Milena Trujillo C.

RAA AVAL-31854148 - RNA 1996

**VIVIENDA MULTIFAMILIAR - N. P.H.- EN ÁREA URBANA****INDICE**

1.INFORMACIÓN BÁSICA.....	5
2.ASPECTO JURÍDICO.....	6
3.LINDEROS.....	7
4.CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO.....	7
5.CUADRO DE ÁREAS.....	7
6.CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN.....	8
7.DISTRIBUCIÓN ARQUITECTÓNICA.....	8
8.DESCRIPCIÓN DE LOS MATERIALES DE ACABADOS.....	8
9.HIPÓTESIS Y CONDICIONES RESTRICTIVAS.....	9
10.TÉCNICAS VALUATORIAS.....	9
11.CONCLUSIÓN DEL VALOR COMERCIAL.....	13
12.REGISTRO FOTOGRÁFICO.....	14
13.CONSIDERACIONES GENERALES.....	19
14.LOCALIZACIÓN DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN DEL MUNICIPIO.....	20
15.NOTAS IMPORTANTES DEL AVALÚO.....	20
16.NORMATIVIDAD E INFORMACIÓN DEL SECTOR.....	21

1. INFORMACIÓN BÁSICA

SOLICITANTE (S):	Giancarlo Loaiza Hernández.
TELÉFONO:	310 840 6010
FECHA DE ENTREGA:	22 de marzo de 2021
DESTINARIO DEL AVALÚO:	Giancarlo Loaiza Hernández.
DOCUMENTOS SUMINISTRADOS:	- Copia parcial de la escritura pública # 2143 del 02 de junio de 2014 de la Notaría Veintitrés de Cali. - Copia del certificado de tradición # 370- 91190 impreso el 04 de julio de 2014. - Copia de Certificado de Impuesto Predial Unificado 2016.
PROPIETARIO(S) DEL PREDIO:	DONEIS ALBERTO DONNEYS ALZATE .
TIPO DE AVALÚO SOLICITADO:	Avalúo comercial
USO DEL AVALÚO:	Actualización del valor comercial.

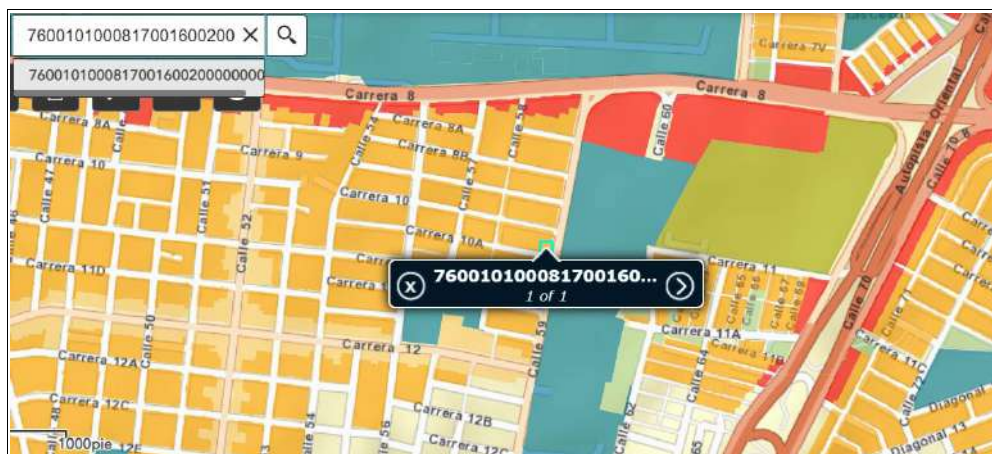
PROPÓSITO DEL ESTUDIO:

El objeto del presente informe es determinar el Valor de Mercado que tendría el inmueble que más adelante describiremos. Se entiende por Valor de Mercado (según el International Valuation Standards Council – IVSC) la cuantía estimada por la que un bien podría intercambiarse en la fecha de valuación, entre un comprador dispuesto a comprar y un vendedor dispuesto a vender, en una transacción libre, tras una comercialización adecuada, en la que las partes hayan actuado con la información suficiente, de manera prudente y sin coacción.

TIPO DE INMUEBLE:

Edificio de 3 Pisos - Multifamiliar N.P.H.

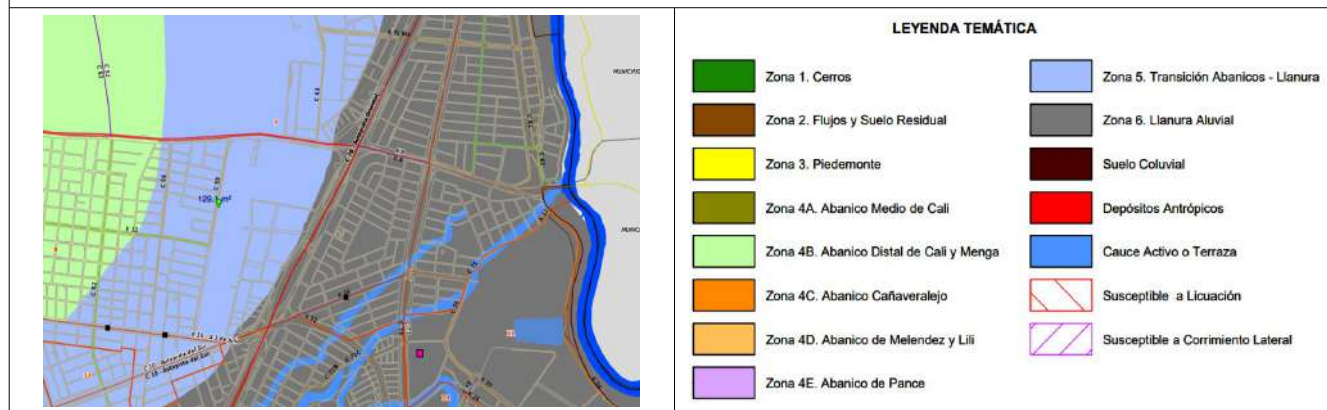
LOCALIZACIÓN:



DIRECCIÓN:

Calle 59 # 10 – 32 – Lote 32 - Manzana "S"

NOMBRE DEL EDIFICIO O CONJUNTO:	No aplica - Predio de loteo individual N.P.H.		
URBANIZACIÓN - BARRIO:	La Base- (0817) - (Fuente: Idesc)		
DESTINO ECONÓMICO:	Habitacional.		
POT - ACUERDO N° 0373 DE 2014:	Nombre	Área de Actividad	Tipo
	RESIDENCIAL	RESIDENCIAL PREDOMINANTE	RESIDENCIAL PREDOMINANTE
ESTRATO SOCIOECONÓMICO POR LADO DE MANZANA:	LADO	ESTRATO	
	08170016D		

MICROZONIFICACIÓN SÍSMICA: Zona 5: Transición Abanicos - Llanura. (Fuente: Idesc)


2. ASPECTO JURÍDICO

NOMBRE DEL (OS) PROPIETARIO(S):	Donéis Alberto Donneys Alzate - C.C. 16.731.460
ESCRITURA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN: Fuente: Certif. Tradición - Anotación N° 013	- E. 4036 Del 08 de agosto de 1995 de la Notaría 12 de Cali. Especificación: 101 Venta. De: Enrique Alejandro Lozano Escobar
Anotación N° 018	- E. 2143 Del 21 de junio de 2014 de la Notaría 23 de Cali. Especificación: 0204 Hipoteca abierta sin límite de cunía. A: Edwin Fernandp Reina Loaiza.
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	370-91190
NÚMERO PREDIAL NACIONAL:	760010100081700160020000000020
NÚMERO PREDIAL:	D037100200000
VALOR AVALÚO CATASTRAL - 2018.	\$ 96'442.000
REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL:	No aplica. Predio de loteo individual.
REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL:	No aplica.



**3. LINDEROS**

La cabida y linderos se encuentra contenidos en la E.P. 4036 Del 08 de agosto de 1995 de la Notaría 12 de Cali. Lote de terreno con un área de **126,00 m²**. (7,0 mtr. x 18,0 mtr.)

NORTE:	En extensión de 18,00 metros con la casa número 10-26 de la calle 59.
SUR:	En extensión de 18,00 metros con la casa número 10-38 de la calle 59.
ORIENTE:	En extensión de 7,00 metros con la calle 59.
OCCIDENTE:	En extensión de 7,00 metros con la casa número 58-87 de la carrera 10 A.

4. CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO

UBICACIÓN:	Medianera
TIPO VÍA DE ACCESO:	Vía colectora - vehicular pavimentada.
CONFORMACIÓN DEL TERRENO:	Rectangular - Regular
TOPOGRAFÍA:	Plano
EDAD DE LA CONSTRUCCIÓN:	39ños. (1982).

5. CUADRO DE ÁREAS

DESCRIPCIÓN		ÁREA m²
LOTE:		
Área: 7,00 x 18,00 metros.		189,00
CONSTRUCCIÓN:		
1° Piso		124,74
2° Piso		111,91
3° Piso		66,99
Terraza cubierta		60,00
4° Piso		70,36
ÁREA TOTAL CONSTRUIDA		374,00

NOTA: Las áreas fueron Medidas en sitio y consultadas en Catastro.

El área de la terraza no se cuenta como área construida, peor si que se tiene en cuenta para valorizarla.

6. CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN

NÚMERO DE PISO:	Tres (3) Pisos sobre la fachada principal. Cuatro (4) pisos sobre la fachada posterior.
ESTADO DE LA CONSTRUCCIÓN:	Buen estado de conservación y mantenimiento. No presenta fisuras, agrietamientos. Presenta humedades parciales.
ESTADO DE LOS MATERIALES DE ACABADOS:	Materiales de acabados en buen y normal estado de conservación y mantenimiento.
SERVICIOS PÚBLICOS:	El predio dispone de todos los servicios públicos indispensables: Acueducto – Alcantarillado – Energía – Gas domiciliario - Servicio telefónico - Alumbrado público - Recolección de basuras.
ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN:	Normal iluminación y ventilación natural.
CLASE O ESTADO DE CONSERVACIÓN: 3,0	"El inmueble necesita reparaciones sencillas por ejemplo en los pisos o pañetes."

7. DISTRIBUCIÓN ARQUITECTÓNICA

Acceso al predio: Andén público - Gradass interiores para acceso a 2° y 3° piso.

- **Primer piso:** Sala Comedor – Alcoba principal con baño – Hall de alcobas - Baño de alcobas – Tres alcobas
Patio central cubierto – Patio de ropas y zona de oficios.

- **Segundo piso:** Hall de acceso – Balcón – Sala Comedor – Vacío a patio central 1° piso – Cocina - Hall de alcobas - Zona de ropas y oficios – Cuatro alcobas – Baño de alcobas – Vacío patio posterior 1° piso.

- **Tercer piso:** Acceso – Terraza cubierta – Sala de recibo – Gradass a 4° piso – Baño social – Sala Comedor – Cocina – Zona de Ropas – Vacío a patio posterior del 1° piso.

- **Cuarto piso:** Hall de alcobas – Tres alcobas – Un baño.

8. DESCRIPCIÓN DE LOS MATERIALES DE ACABADOS

Estructura: Vigas y columnas en concreto reforzado.

Fachada: Ladrillo, repello, Mármol en 1° piso. Puerta reja de seguridad en hierro forjado. 2° y 3° piso en graniplast.

Cubierta: Terraza en teja ondulada sobre estructura metálica. 4° piso: Teja de barro sobre teja de eternit, sobre estructura de madera.

Cielo falso: Losa de entepiso, repello, estuco, pintura.

Muros: Ladrillo, repello, estuco y pintura.

Piso: Cerámica – Terraza en cemento liso.

Gradass: En caracol - Estructura en concreto reforzado. Peldaños prefabricados en granito pulido y retal de mármol.

Ventana : Lámina doblada y pintada - vidrio. Rejas en hierro.

Puertas: Marcos y naves en lámina doblada y pintada .



Cocina: Sencilla – Mesón en concreto reforzado. Enchape mesón, piso, parcial pared en cerámica. Lavaplatos en acero inoxidable.

Baño: Enchape piso – pared en cerámica. Aparatos comunes. División ducha en acrílico y aluminio.

EQUIPOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: Ninguno.

9. HIPÓTESIS Y CONDICIONES RESTRICTIVAS

Adicionalmente a las características más relevantes del predio expuestas en capítulos anteriores, se tiene en cuenta en la determinación del justiprecio comercial, materia del presente informe, las siguientes particularidades:

- *Ubicación específica*
- *Hitos de referencia*
- *Condiciones de acceso*

10. TÉCNICAS VALUATORIAS

METODOLOGÍA EMPLEADA:

1. COMPARATIVO DE VENTAS - ESTUDIO DE MERCADO:

- *Considera las ventas de bienes similares o sustitutos, así como datos obtenidos del mercado, y establece una estimación del valor utilizando procesos de comparación. (Precios de Grupos Homogéneos). La comparación de ventas permite determinar el valor de la propiedad que se avalúa*

ANÁLISIS:

- *La investigación se realiza sobre oferta y demanda de inmuebles similares en el sector y entorno, considerando entre otros los siguientes factores: localización específica, extensión superficial, topografía, destinación económica, reglamentación urbanística aplicable, adecuaciones, servicios e infraestructura, etc.*
- *En la aplicación de este método, se ubica ofertas de modalidad y tipología similar. Se selecciona siete (7) datos de predios comparables localizados en el entorno.*
- *El inmueble objeto de avalúo, obedece a un predio de loteo individual, no sometido a régimen de propiedad horizontal, de uso multifamiliar, construido en tres pisos sobre fachada principal y cuatro pisos sobre fachada posterior, distribuido arquitectónicamente para tres unidades familiares; ubicada sobre vía vehicular colectora. La modalidad de construcción es: "Edificio de apartamentos N.P.H." En el estudio de mercado se ubica predios N.P.H. construidos en 2 o 3 pisos.*
- *A los datos de oferta seleccionados, se depura el valor de oferta en un 3% (comercialidad y pandemia); seguidamente se les aplica el método de "Depreciación" tomando como base el estudio realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca -4° trimestre del 2020 a 2021-, donde determina los valores por m² por tipología de construcción y por estrato socio-económico para reposición de la construcción. En este caso, se toma los datos de "Casas". No Régimen de P. Horizontal).*
- *El sector donde se ubica el predio objeto de avalúo, según el IDESC, lo clasifica en Estrato tres (3). El valor de las ofertas, luego de depurar la comercialidad de cada uno, aplicamos los valores de construcción para casas en estrato 3 (tres), y así, determinamos los valores del terreno; el valor promedio obtenido con los datos de mercado seleccionados, es de \$820.000/m² aprox. con un coeficiente de variación menor a 7,5% (Resolución 620 de 2008).*

- Para el predio en estudio, se adopta el valor promedio -\$820.000/m² Aprox. -por tratarse de un lote localizado sobre vía vehicular, y teniendo en cuenta sus características particulares.

ASPECTOS VALORIZANTES DEL PREDIO:

- Localización – Entorno: Sector rodeado de tres vías que son corredor estratégico
- Corredor estratégico: Carrera 8 - Autopista Oriental o Calle 70 - Carrera 15 o Avenida 3 de Julio.
- Facilidad de transporte masivo.
- Hitos de referencia en su entorno: Acuaparque de la Caña, Base Aérea Marco Fidel Suárez

ASPECTOS DESVALORIZANTES DEL PREDIO:

- Edad de la construcción.
- Cantidad de ofertas en el sector.
- Construcción sin licencia.
- Ausencia de parqueaderos
- Limitación para construir en altura por colindancia con la Base Aérea.

ESTUDIO DE MERCADO EN VENTA

No.	FECHA ACTUALIZAC.	UBICACIÓN	FUENTE	TELEFONO/C ODIGO	VALOR OFERTA	% DEPURAC.	VALOR DEPURADO	AREA LOTE (m2)	ÁREA CONSTRUIDA m2	VALOR m2 CONSTRUCCIÓN	VALOR m2 LOTE	VALOR M2 INTEGRAL
1	29/05/2020	La Base	https://www.puntopropiedad.com/inmueble/13027358	Servicios Inmobiliaria Cali SAS 318 738 8771	\$ 300.000.000	3,00%	\$ 291.000.000	132,00	198,00	\$ 978.000	\$ 805.727	\$ 1.469.697
2	12/03/2021	La Base	https://www.fincaraiz.com.co/casa-venta/cali/b-ase-del-6050763	304 202 35 94	\$ 325.000.000	3,00%	\$ 315.250.000	150,00	289,00	\$ 701.000	\$ 816.073	\$ 1.090.830
3	11/12/2020	La Base Cr 10 con calle 56	https://www.fincaraiz.com.co/casa-venta/cali/b-ase-del-4710351	Inmoventas y Asesorías GH SAS 318 699 6379	\$ 380.000.000	3,00%	\$ 368.600.000	150,00	320,00	\$ 808.000	\$ 809.600	\$ 1.151.875
4	6/03/2021	La Base	https://www.goplacelc.com/co/inmueble/venta/casa/la-base/7586011-casa-en-venta		\$ 260.000.000	3,00%	\$ 252.200.000	143,00	140,00	\$ 1.077.000	\$ 763.776	\$ 1.801.429
5	3/02/2021	La Base	https://reasa.mitula.com.co/detalle/668/3680083608212585144/10/23/c-asas-cali-		\$ 460.000.000	3,00%	\$ 446.200.000	150,00	280,00	\$ 1.141.000	\$ 936.800	\$ 1.593.571
6		La Base	https://www.puntopropiedad.com/inmueble/1302658	MDM Inmobiliaria referencia: VMDM-232	\$ 198.000.000	3,00%	\$ 192.060.000	132,00	100,00	\$ 892.000	\$ 824.242	\$ 1.920.600
7		La Base Cl 56 - Cr 12B	https://www.puntopropiedad.com/inmueble/1556367	GYF ASESORES INMOBILIARIOS referencia: 512544	\$ 420.000.000	3,00%	\$ 407.400.000	140,00	450,00	\$ 687.000	\$ 791.786	\$ 905.333
PROMEDIO M2										\$ 821.144		\$ 1.378.458
DESVIACION										54.674,08		327.260,40
COEFICIENTE DE VARIACION										6,66%		23,74%
NÚMERO DE DATOS										7		4
RAIZ										2,646		2,000
t(N)										1,655		1,833
LÍMITE SUPERIOR										\$ 855.344		\$ 1.678.392
LÍMITE INFERIOR										\$ 786.943		\$ 1.078.524
N	t-student											
1	4,696											
2	2,403											
3	1,996											
4	1,833											
5	1,746											
6	1,692											
10	1,592											

No.	FOTOGRAFÍAS	OBSERVACIONES
1		Código Fincaraiz.com.co: 5401773 - Vendo casa al oriente de Cali, barrio la Base cuenta con 2 niveles independiente , esquinera cuenta con un área de 262 mts2 . Consta de sala, comedor, garaje, 6 habitaciones, 3 baños, cocina, patio.. Área privada: 262,00 m² Área Const.: 262,00 m² Precio m²: 1.145.038/m² Estrato: 3 Estado: Bueno Antigüedad: 9 a 15 años Piso No: 2º
2		Código Fincaraiz.com.co: 6050763 - Vendo casa multifamiliar esquinera de 2 pisos + terraza, área 289 mtrs2, primer piso: Antejardín, local comercial área 120 mtrs2, 2 cocinetas, 2 baños, 4 habitaciones o espacios para bodega, 3 puertas-cortinas, gas natural y servicios independiente, rejas de seguridad, segundo piso: sala-comedor, cocina semi integral, patio, sala de TV o estudio, 5 habitaciones, 2 baños, balcón, gradas internas para ingresar al tercer piso: Terraza, 1 habitación, 1 baño, zona de oficinas, apto rentando 960.000 Área Const.: 289,00 m² - Precio m²: 1.124.567/m² - Estrato: 3 - Estado: Bueno - Antigüedad: 16 a 30 años - Piso No: 2º - Sector: La Base
3		Código Fincaraiz.com.co: 4710351 - CASA VEHICULAR DE DOS PISOS UNIFAMILIAR , TERMINA EN PLANCHA CON TECHO. NIVEL (1) TIENE DOS HABITACIONES, DOS BAÑOS, SALA COMEDOR, PATIO, COCINA TIPO AMERICANO Y ANTE-JARDÍN. NIVEL (2) CUATRO HABITACIONES CON CLOSET, ALCOBA PRINCIPAL CON BAÑO VESTIER, BAÑO SOCIAL Y ZONA DE OFICIOS EN LA TERRAZA HAY UNAS HABITACIONES EN CONSTRUCCIÓN. Área privada: 150,00 m² Área Const.: 320,00 m² - Precio m²: 1.187.500/m² - Estrato: 3 - Estado: Excelente
4		La Base de un piso. Tiene 22 mtrs de fondo x 6.50 de frente. Estrato 3. Consta de garaje con baño, antejardín enrejado, sala comedor, tres habitaciones la principal con baño y vestier, baño social, baño de habitaciones, cocina, patio. Precio \$ 260.000.000. Año de construcción: 2015
5		La Base, Cali - Venta - Casa - 150 m² - 2 niveles. Primer piso 2 garajes sala comedor un estudio una habitación baño social zona de aseo y cocina. Segundo piso. Cuatro habitaciones todas con baño aire acondicionado y closet la principal tiene Jacuzzi y el tercer piso es terraza y dos divisiones de dos habitaciones y un baño. Tiene permisos al día para seguir construyendo. Medidas 7 de frente por 20 de fondo. Año de construcción: 2.010 - Núm. de parqueaderos: 2
6		Casa Lote para remodelar en el barrio LA BASE, Área de Lote: 132 m2, (6x22). Cuenta con antejardín, dos patios, sala comedor, 3 habitaciones, cocina, un baño. PRECIO \$198.000.000 UNICO PRECIO.
7		Barrio la Base de Cali. BIFAMILIAR - 3 pisos distribuidos de la sgte manera: 1 piso 5 habitaciones 2 baños garaje independiente. 2 piso 5 habitaciones 2 baños sala comedor cocina integral y amplia terraza. Ubicada cerca a parador del MIO colegios iglesias. Año de construcción: 2.000

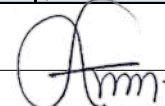
NOTA: Se analiza el estado de la construcción de cada predio y los materiales de acabados, para hacer el ajuste en la edad de la construcción publicada en las páginas de internet.

DEPRECIACIÓN DE LOS DATOS DE MERCADO

METODO DE REPOSICION - DETALLE POR PREDIO - OFERTAS EN VENTA

DEPRECIACION POR EDAD Y ESTADO DE CONSERVACION - TABLA DE ROSS - HEIDECKE

DAT OS	LOCALIZACIÓN	AREA CONSTRUIDA m²	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD (% DE VIDA)	ESTADO / CONSERVAC.	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL
1	La Base	198,0	17	80	21,25%	3,0	28,65%	\$1.370.269	\$ 392.596	\$ 977.673
2	La Base	289,0	40	80	50,00%	3,0	48,81%	\$1.370.269	\$ 668.884	\$ 701.385
3	La Base	320,0	32	80	40,00%	3,0	41,03%	\$1.370.269	\$ 562.250	\$ 808.019
4	La Base	140,0	6	80	7,50%	3,0	21,40%	\$1.370.269	\$ 293.289	\$ 1.076.980
5	La Base	280,0	13	80	16,25%	2,5	16,77%	\$1.370.269	\$ 229.734	\$ 1.140.535
6	La Base	100,0	25	80	31,25%	3,0	34,90%	\$1.370.269	\$ 478.162	\$ 892.107
7	La Base	450,0	41	80	51,25%	3,0	49,84%	\$1.370.269	\$ 683.004	\$ 687.265



MÉTODO DE REPOSICIÓN - DEL PREDIO EN ESTUDIO

METODO DE REPOSICION - PREDIO EN ESTUDIO

DATOS	AREA m²	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD (% DE VIDA)	ESTADO / CONSERVAC.	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ACTUAL / m²
1° Piso	124,74	39	80	48,75%	3,0	47,80%	\$1.370.269	\$ 654.941	\$ 715.328	\$ 720.000 /m²
2° Piso	111,91	39	80	48,75%	3,0	47,80%	\$1.370.269	\$ 654.941	\$ 715.328	\$ 720.000 /m²
3° Piso	66,99	39	80	48,75%	3,0	47,80%	\$1.370.269	\$ 654.941	\$ 715.328	\$ 720.000 /m²
Terraza cubierta	60,00	39	80	48,75%	3,0	47,80%	\$959.188	\$ 458.458	\$ 500.730	\$ 500.000 /m²
4° Piso	70,36	39	80	48,75%	3,0	47,80%	\$1.370.269	\$ 654.941	\$ 715.328	\$ 720.000 /m²
VALOR FINAL CONSTRUCCIÓN / m²									\$	800.214

DATOS POR RENTA

El método de renta se realiza para el predio como método de comprobación con el valor encontrado con otras metodologías.

Para el predio, se considera una renta presunta entre \$5.00 y \$7.000 m2, con un coeficiente de rentabilidad del 0,6% aprox.

TOTAL CONSTRUCCIÓN	374,00	\$ 6.952	\$ 2.600.000	0,65%
--------------------	--------	----------	--------------	-------

RENTA ANUAL APROX. :

12	7,75%
----	-------




11. CONCLUSIÓN DEL VALOR COMERCIAL

DESCRIPCIÓN	ÁREA	VR. UNITARIO	SUB-TOTAL
LOTE			
Área del terreno	126,00	\$ 820.000	\$ 103.320.000
CONSTRUCCIÓN			
1° Piso	124,74	\$ 720.000	\$ 89.812.800
2° Piso	111,91	\$ 720.000	\$ 80.575.200
3° Piso	66,99	\$ 720.000	\$ 48.232.800
Terraza cubierta	60,00	\$ 500.000	\$ 30.000.000
4° Piso	70,36	\$ 720.000	\$ 50.659.200
ÁREA TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN	374,00		\$ 299.280.000
VALOR TOTAL DEL PREDIO			\$ 402.600.000
VALOR COMERCIAL FINAL (Aprox. A más).			\$ 402.600.000
Vr final por m²			\$ 1.076.471

SON: CUATROCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE.



Arq. Ana Milena Trujillo C.

RAA AVAL-31854148



12. REGISTRO FOTOGRÁFICO

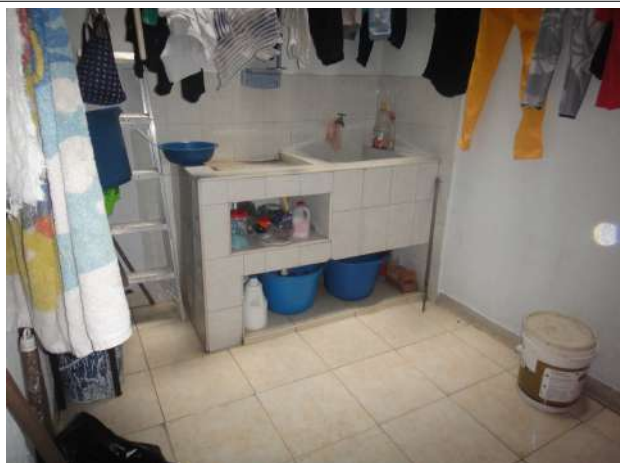
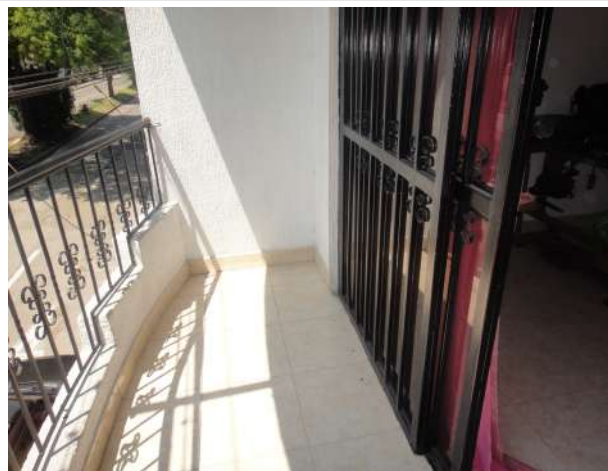


REGISTRO FOTOGRÁFICO - 1° PISO

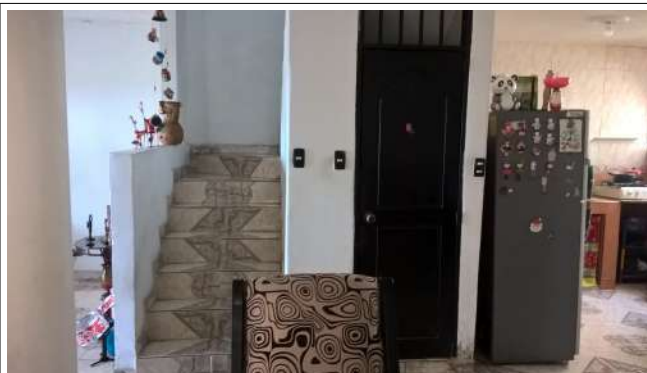


Am.

REGISTRO FOTOGRÁFICO - 2° PISO

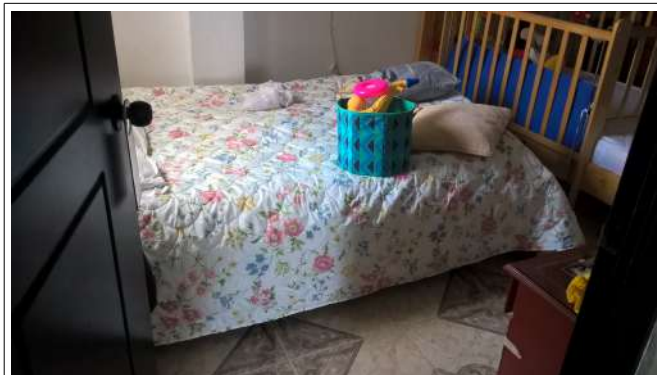
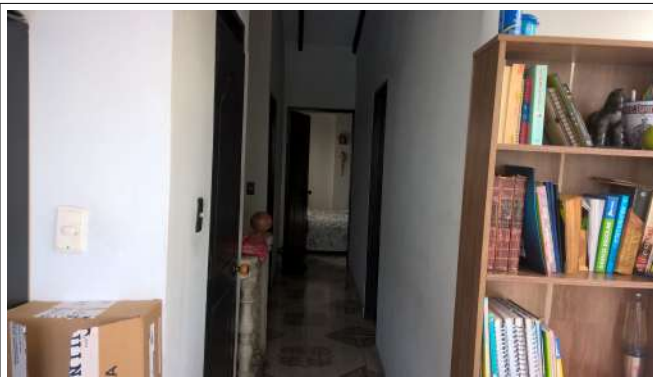
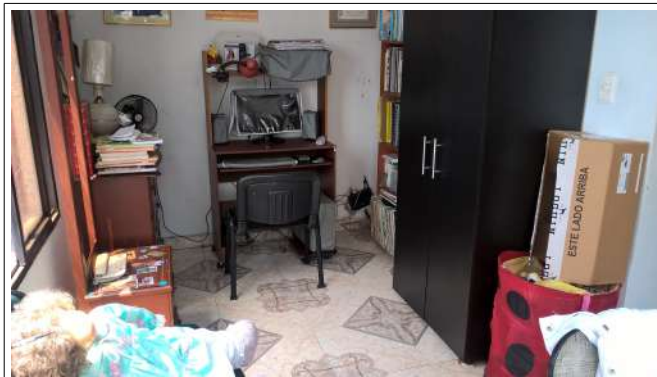


REGISTRO FOTOGRÁFICO - 3° PISO



Arq. M. Trujillo C.

REGISTRO FOTOGRÁFICO - 4° PISO



13. CONSIDERACIONES GENERALES

DEL SECTOR:



Se trata de sector de actividad residencial con influencia de la Base Aérea, rodeado de "corredores estratégicos". El tratamiento del sector, busca regular las zonas urbanizadas donde la capacidad instalada en materia de servicios públicos domiciliarios, espacio público, equipamientos y movilidad permite un aumento de la edificabilidad con una inversión moderada.

DE LA PROPIEDAD:

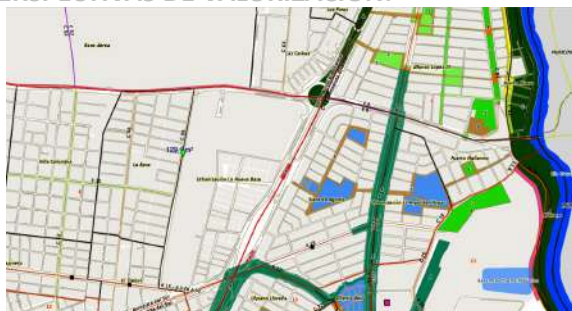
En el valor asignado a la propiedad, están incluidos los derechos inherentes a la misma sin limitaciones. El valor adoptado corresponde a un valor de equilibrio, dentro del mercado inmobiliario del sector, estimado mediante un análisis de valores de oferta y compra venta de inmuebles de características y usos comparables dentro de la zona de influencia. El avalúo practicado corresponde al valor comercial del respectivo inmueble, expresado en dinero, entendiéndose por valor comercial aquel que un comprador y un vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de contado respectivamente por una propiedad, en un mercado con alternativas de negociación.

El avalúo practicado tiene en cuenta algunos aspectos de orden jurídico, tales como titulación y normatividad.

COMPORTAMIENTO DEL MERCADO:

Comportamiento Oferta y Demanda: Tanto la oferta como la demanda se observa con un comportamiento "Moderado" Comercialización Media

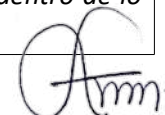
PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN:



Localizado en un sector con posibilidades de valorización a mediano y largo plazo - "Áreas Priorizadas Para El Desarrollo De Equipamientos Públicos Y Privados De Educación, Salud, Recreación, Cultura, Bienestar Social Y Seguridad Ciudadana En El Mediano Y Largo Plazo"

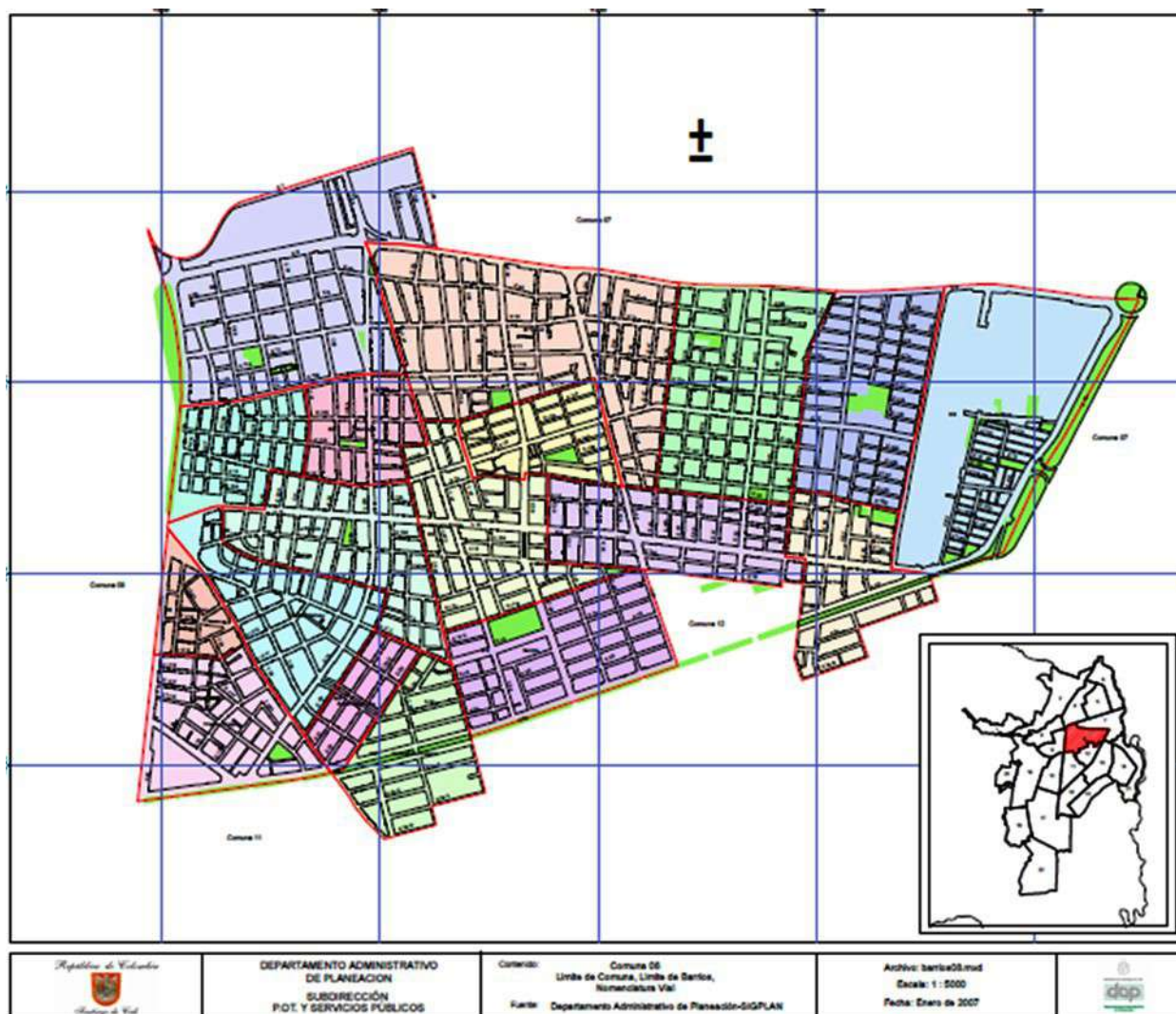
- Recuperación ambiental Laguna del Pondaje y Charco Azul.
- Proyecto Integral Parque Lineal de la Calle 81.
- Plan Parcial: Talleres del Municipio.

NOTA: Las metodologías utilizadas para efectos del presente estudio se encuentran demarcadas dentro de lo establecido en la Resolución 620 de 2.008, expedida por el IGAC, Y Acuerdo 0373 del 2014 POT.



14. LOCALIZACIÓN DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN DEL MUNICIPIO

COMUNA 08



15. NOTAS IMPORTANTES DEL AVALÚO

RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR:

1. El Avaluador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma.
2. El Avaluador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicitó el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.
3. El Avaluador en este informe, certifica que no posee ningún tipo de interés en la propiedad avaluada, ni

presiones cercanas de personas interesadas en la misma.

4. En ningún caso se realizó estudio de títulos, ni verificación de linderos.

NOTA IMPORTANTE.

Los valores que resultan de aplicar cualquier método de valoración son una base para establecer el valor que se asignará en forma definitiva al inmueble, las variaciones que se presenten entre éstos y el valor real dependerán del criterio del valuador luego de haber realizado un análisis integral de los factores que afectan o benefician el valor del inmueble.

VIGENCIA DEL AVALUO:

De acuerdo con el numeral 7° del Artículo 2° del Decreto 422 de marzo 08 de 2.000 y con el Artículo 19 del Decreto 1420 del 24 de junio de 1.998, expedidos por el Ministerio del Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

DECLARACIÓN DEL AVALUADOR

- Se prohíbe la publicación parcial o total del informe de valuación o cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, sin consentimiento de este.
- Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.
- Los honorarios no se basan en un reporte de un determinado valor que favorezca al cliente, ni tiene ninguna relación directa o indirecta con los resultados presentados.
- La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.
- El presente informe y avalúo parte de la buena fe del solicitante en relación con la veracidad en el suministro de la información, con lo cual queda salvada la responsabilidad, hasta donde fue posible su verificación.

16. NORMATIVIDAD E INFORMACIÓN DEL SECTOR

Contenido en el Plan de ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de cali - acuerdo N° 0373 de 2014:

Artículo 20. Unidades de Planificación Urbana (UPU) y el Modelo de Ordenamiento Territorial. Son instrumentos de planeación intermedia, a través de los cuales se delimitan porciones del territorio urbano que comparten características físicas similares, tanto en materia de potencialidades como necesidades, a partir de las cuales se define su papel en el modelo de ordenamiento territorial, y se establecen lineamientos de política territorial para su formulación como instrumentos de planeamiento remitido que le apuntan a consolidar el modelo de ordenamiento territorial propuesto en la escala zonal. El alcance de las UPU se encuentra establecido en el Artículo 506.

El área urbana de Santiago de Cali está compuesta por quince (15) Unidades de Planificación Urbana:

1. UPU Menga.
2. UPU Industrial.
3. UPU Río Cauca.
4. UPU Aguablanca.
5. **UPU Villanueva.**

6. UPU Centro.
7. UPU Versalles.
8. UPU Cerros.
9. UPU Manzana del Saber.
10. UPU Estadio.
11. UPU Santa Elena.
12. UPU Valle del Lili.
13. UPU Meléndez.
14. UPU Pance.
15. UPU Expansión

Al predio le corresponde la **5. UPU Villanueva.**

UNIDADES DE PLANIFICACIÓN URBANA	
1. MENGÁ	8. CERROS
2. INDUSTRIAL	9. MANZANA DEL SABER
3. RÍO CAUCA	10. ESTADIO
4. AGUABLANCA	11. SANTA ELENA
5. VILLANUEVA	12. VALLE DEL LILI
6. CENTRO	13. MÉLENDEZ
7. VERSALLES	14. PANCE
	15. EXPANSIÓN



UPU	PAPEL EN EL MODELO	LINEAMIENTO DE POLÍTICA
5. Villanueva.	Área residencial de conexión y articulación funcional entre la zona más poblada (UPU 4) y la zona de mayor concentración de empleo (centro tradicional) de la ciudad. Con algunos sectores potenciales para densificar.	1. Consolidar la zona como área residencial de estratos medios, densificar en vivienda áreas determinadas acompañado de incremento de equipamientos de escala zonal y urbana, espacios públicos, y el mejoramiento de la infraestructura vial, con énfasis en el modo peatonal y bicicleta, y la infraestructura de servicios públicos. 2. Incorporar áreas para el desarrollo de equipamientos a través de la consolidación de nodos potenciales identificados como "Nueva Base", "Villa Hermosa", "Los Sauces" y Belalcázar". 3. Disminuir el déficit de espacio público fomentando la conectividad de elementos ambientales a través del potencial ambiental y de espacio público que representa la vía férrea (corredor verde) asociado al sistema de movilidad, el área del nodo Villa Hermosa y las propuestas de espacio público sobre la Av. Simón Bolívar.

ÁREA DE ACTIVIDAD:

Artículo 290. Área de Actividad Residencial Predominante. Corresponde a aquellas áreas del territorio urbano cuya actividad principal es la residencial, y tiene como usos complementarios comercio y servicios asociados a la vivienda, los cuales se pueden desarrollar dentro del predio, en un área no mayor a ochenta (80 m²) metros cuadrados.

De igual forma se permite el desarrollo de actividades económicas complementarias a la vivienda sobre los corredores de actividad zonal que se definan en las unidades de planificación urbana.



LEYENDA

ÁREAS DE ACTIVIDAD

- MIXTA
- INDUSTRIAL
- RESIDENCIAL NETA
- RESIDENCIAL PREDOMINANTE



LÍMITE DE CENTRALIDAD



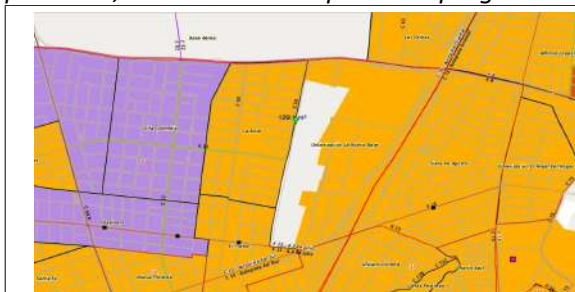
DOTACIONALES

TRATAMIENTO:

Tratamiento: Artículo 308. Tratamiento Urbanístico de Consolidación.

Artículo 311. Consolidación Básica - C2. Sectores residenciales con tendencia de desarrollo principalmente por autoconstrucción, donde se pretende consolidar permitiendo la modificación moderada o ampliación de las edificaciones existentes.

Parágrafo. Dentro de la consolidación 2 se identifican zonas que requieren de la acción pública para alcanzar su potencial, las cuales hacen parte del programa de Mejoramiento Integral



LEYENDA

TRATAMIENTOS URBANÍSTICOS

- CONSERVACIÓN
- CONSOLIDACIÓN 1 - CONSOLIDACIÓN URBANÍSTICA (C1)
- CONSOLIDACIÓN 2 - CONSOLIDACIÓN BÁSICA (C2)
- CONSOLIDACIÓN 3 - CONSOLIDACIÓN MODERADA (C3)
- RENOVACIÓN URBANA 1 - REDESARROLLO (R1)
- RENOVACIÓN URBANA 2 - REACTIVACIÓN (R2)
- RENOVACIÓN URBANA 3 - (R3)
- DESARROLLO

DOTACIONAL URBANOS

- NODO DE EQUIPAMENTOS
- EQUIPAMENTOS DE GRAN ESCALA
- INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

ÁREAS DE MANEJO ESPECIAL

- ÁREAS DE MANEJO ESPECIAL

GENERALIDADES DE LA COMUNA

La comuna 8 se encuentra localizada en el centro - nororiente de la ciudad. Limita por el sur con la comuna 11 y por el sureste con la comuna 12; por el nororiente con la comuna 7; por el norte con la comuna 4 y por el occidente con la comuna 9. La comuna 8 cubre el 4,4% del área total del municipio de Santiago Cali con 526,7 hectáreas.

JERARQUIZACIÓN VIAL

La jerarquización que presenta para esta comuna:

- Vías Arterias Principales: KR 15 - Av. 3 de Julio Usos Comerciales y de Servicios 2 Corredor Estratégico - KR 8 Usos Empresariales Corredor Estratégico
- Vías Arterias Secundarias: CL 34 Usos Comerciales y de Servicios 1 Corredor Urb. - CL 33A Usos Comerciales y de Servicios 1 Corredor Urbano
- Vías Colectoras: K 12

INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS:

El sector cuenta con todos los servicios públicos indispensables:

- Servicio de Acueducto: Infraestructura de Acueducto existente.
- Infraestructura de Alcantarillado Pluvial: Existente.
- Infraestructura de Alcantarillado Sanitario: Existente.
- Servicio de Energía: Infraestructura de Energía existente.

Dirección: Calle 59 N° 10-32- Barrio "La Base"

- | | |
|--------------------------|---|
| - Servicio de Gas | Existente el servicio |
| - Alumbrado Público | Si |
| - Vías Pavimentadas | Si |
| - Recolección de Basuras | Servicio de Zona Norte. |
| - Redes Telefónicas | Infraestructura de Teléfonos existente. No tiene centrales telefónicas. |
| - Gas Domiciliario: | Existe. |
| - Transporte Público: | Corredor del Sistema Integrado de Transporte Masivo – MIO |

TRANSPORTE PÚBLICO: Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO.

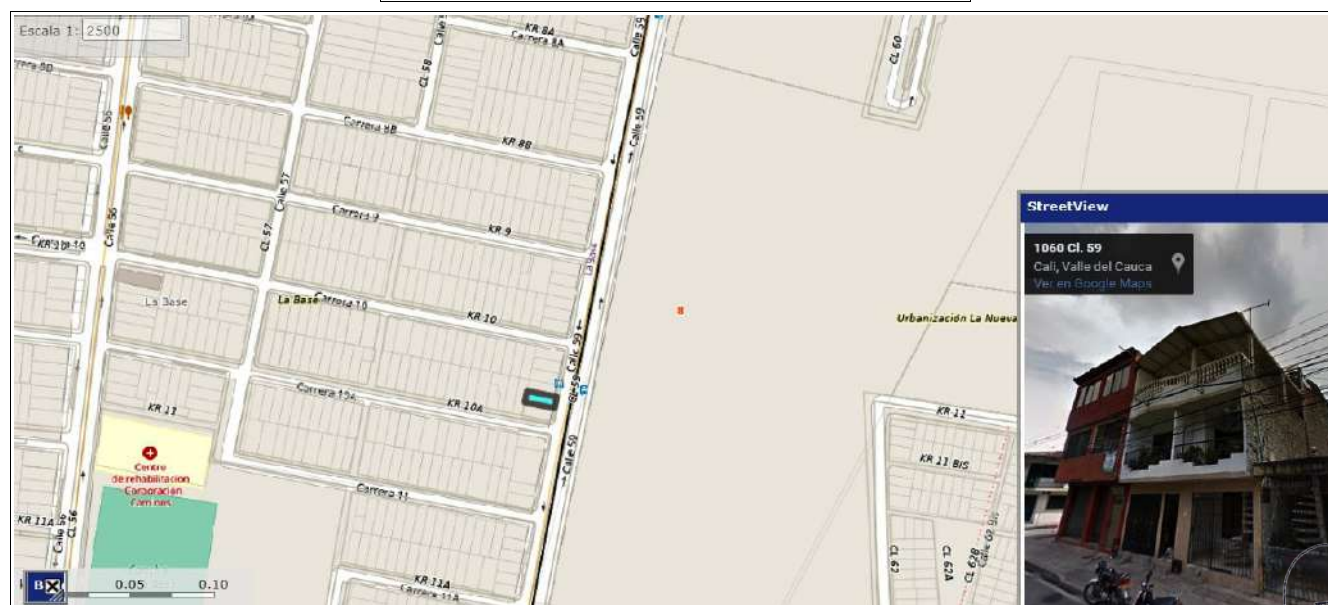
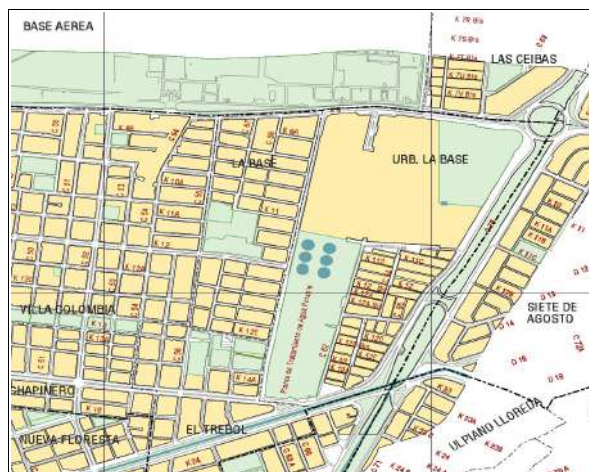
Límites Del Barrio:

Norte: Carrera 8, La Base Aérea Marco Fidel Suárez.

Sur: Carrera 12E, Barrio El Trébol.

Oriente: Calle 59, Urbanización La Nueva Base.

Occidente: Calle 54, Barrio Villa Colombia.





PIN de Validación: a07109a4



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) ANA MILENA TRUJILLO CASTRO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 31854148, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 06 de Abril de 2017 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-31854148.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) ANA MILENA TRUJILLO CASTRO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
Alcance		Fecha	Regimen
Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.		06 Abr 2017	Régimen de Transición

Categoría 2 Inmuebles Rurales			
Alcance		Fecha	Regimen
Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.		06 Abr 2017	Régimen de Transición

Categoría 6 Inmuebles Especiales			
Alcance		Fecha	Regimen
Avances de obras , Incluye todos los inmuebles que no clasifiquen dentro de los numerales anteriores		25 Mayo 2018	Régimen de Transición

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 31 de Diciembre de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales



PIN de Validación: a07109a4



vigente hasta el 31 de Diciembre de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales vigente hasta el 31 de Mayo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA

Dirección: CALLE 4 # 64 - 59 APTO 301-A EDIFICIO TORRES DEL REFUGIO

Teléfono: 3146174570

Correo Electrónico: avaluosanam@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Arquitecta - Universidad del Valle.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) ANA MILENA TRUJILLO CASTRO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 31854148.

El(la) señor(a) ANA MILENA TRUJILLO CASTRO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

a07109a4

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Marzo del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.



PIN de Validación: a07109a4



Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1607

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00275-00
DEMANDANTE: Harold Morales Buitrago
DEMANDADOS: Rober James Borja Vinasco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó se nombre perito evaluador, a fin de que se proceda a realizar el avalúo del inmueble identificado con M.I. 380-53007, toda vez que el perito CARLOS ALFONSO MENA LERMA, refiere no contar con sus soportes al día; como quiera que la solicitud es procedente, se designará un auxiliar de la justicia de la lista expedida por el RAA para que rinda la experticia aludida. En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de perito evaluador al señor CARLOS ALFONSO MENA LERMA.

SEGUNDO.- DESIGNAR como perito evaluador del inmueble cautelado en el presente asunto al señor RAFAEL VICENTE CARREÑO CÓRDOBA, quien podrá ser contactado en el correo electrónico rcintercon@gmail.com y/o en la carrera 76 # 16-41 (Celular: 3155140521). La gestión encomendada deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 226 del C.G.P.

Se concederá cinco (5) días a partir de la notificación para que se pronuncie respecto de la aceptación del cargo. Luego tendrá quince (15) días hábiles para proceder con la experticia.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se realice la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb5699e520fc761a5e0b8ac9a0d417057afae81ee8505636c5ad2b024518445**

Documento generado en 13/07/2021 03:47:16 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1616

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1996-12338-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Hortensia Porras Luna y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b58c1245cf072743a522882398111ce1ba3e6940b7d723c5dd04d19f9ff5f98

Documento generado en 12/07/2021 05:20:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1651

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00072-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Segio León Andrade
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se encuentra que el demandado solicitó la corrección de los oficios No. 1917 del 12 de junio de 2019 y 2828 del 4 de diciembre de 2020, argumentando que se debe ordenar el levantamiento de la medida que dejó a disposición el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-408994 de su propiedad.

En ese orden de ideas, se verificó que el proceso de la referencia se terminó mediante auto # 2864 del 22 de noviembre de 2013 ordenando en su numeral 2¹, dejar a disposición de la Alcaldía de Cali – Tesorería y Rentas el citado bien por el embargo de impuestos comunicado mediante resolución 5261129 del 12 de junio de 2010. Es así como el demandado en febrero de 2019, solicitó nuevamente el levantamiento de la medida de embargo del inmueble cuestionado, resolviéndose mediante auto #1119 del 4 de junio de 2019², comunicar a la Oficina de Instrumentos Público lo ordenado en el auto de terminación del proceso, mediante el cual se dejó a disposición del coactivo el embargo citado (*se aclara que en el certificado de libertad y tradición allegado por el demandado en aquella solicitud, se encontraba vigente el embargo por impuestos aludido - anotación No. 009 certificado de libertad y tradición*).

Como conclusión de lo anterior, la petición del demandado deberá ser desatada negativamente, pues como ya se explicó, la medida de embargo fue dejada a disposición de la Alcaldía de Cali – Tesorería y Rentas previo al levantamiento de la cautela por ellos registrada, por tanto, es ante dicha entidad a quien debe solicitar el levantamiento de la medida de embargo que fue puesta a su disposición por este despacho. En consecuencia, el Juzgado,

¹ Fl. 261-262 cuaderno principal.

² Fl. 274 ibíd.

DISPONE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud presentada por el demandado, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TK

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4ddef86b63bf4d615399a8e671685a06d3faf72de5d37609987240c13c2e5e**

Documento generado en 13/07/2021 05:57:56 PM

RV: DERECHO DE PETICION

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/05/2021 17:17

 12 archivos adjuntos (6 MB)

Carta Solicitud Juzgado 1ejecmcali.odt; Carta Solicitud Juzgado 11CCCalí.odt; Carta Solicitud Juzgados Emilia Rivera Garcia.odt; CC Sergio L A.pdf; Certificado de Tradición y Libertad 10FEB2021.pdf; Desembarga Oficios # 12694 y 12696.pdf; Oficio # 1917.pdf; Oficio No.2828.pdf; Poder a Alexander.pdf; RESP SNR 2021EE034052 6MAY.pdf; RESPUESTA (1) PERSONERIA.pdf; Respuesta Cobro Coactivo.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 15:07

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: DERECHO DE PETICION

De: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 15:03

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DERECHO DE PETICION

De: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de mayo de 2021 10:00

Para: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sla15feb@yahoo.com <sla15feb@yahoo.com>

Asunto: RV: DERECHO DE PETICION

Buen día,

Comendidamente me permito informarle que su solicitud ha sido remitida al **Área de Gestión Documental** a fin de que sea agregada al expediente respectivo y darle el trámite correspondiente.

De igual manera **se le informa que se dispuso del correo electrónico memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** exclusivo para este Juzgado, a fin recepcionar los memoriales para ser agregados a los expedientes y luego pasarlos al Despacho.

LO ANTERIOR, PARA QUE EN ADELANTE LAS PETICIONES LAS ENVÍE AL CORREO ANTES MENCIONADO.

Atentamente,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ.

Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

De: SERGIO LEON <sla15feb@yahoo.com>

Enviado: jueves, 13 de mayo de 2021 11:50

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Personería, Participación <participacion@personeriacali.gov.co>; Francisco Javier Velez Peña

<francisco.velez@supernotariado.gov.co>

Asunto: DERECHO DE PETICION

Santiago de Cali, 12 Mayo de 202

EMILIA RIVERA GARCÍA

Profesional Universitario

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muy comedidamente solicito a usted emitir oficio o en su defecto dejarme saber el adecuado procedimiento para corregir inconsistencia emitida de forma similar en los oficios; No. 1917 de 12 de Junio de 2019 y No. 2828 de 4 de Diciembre de 2020, citando embargo por impuestos según Resolución 5261129 del 12-06-2010

Explico: mi inmueble se embarga por deuda de impuestos nuevamente por estos oficios como reza el Certificado de Tradición (adjunto) en la anotación No. 15 sin tener en cuenta que el inmueble se encuentra a **paz y salvo** por impuestos como la ratifica la oficina de cobro coactivo de Tesorería Municipal (carta adjunta).

En la anotación No. 9 ya se había embargado x impuestos con oficio No. 6878 de 1 de Julio de 2010 y luego en la anotación No. 11 se cancela el embargo con oficio No. 12694 de 28 de Agosto de 2019 (adjunto).

En consecuencia no se puede embargar nuevamente por la Resolución 5261129 del 12-06-2010, siendo esta el origen del primer y único embargo y a la fecha el inmueble se encuentra a **Paz y Salvo**.

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Cordialmente,

SERGIO LEON ANDRADE

sla15feb@yahoo.com

Adjunto:

Cetificado de Tradicion

Resouesta Personeria

Respuesta Cobro Coactivo

Oficio 12694/1696 de 29Agosto2019

Oficio No.2828 y No.1917

Respuesta SNR

C.C. Sergio Leon Andrade

Poder a Alexander Solano V

Copia:

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES Juez

Juzgado 1 CC de Ejecucion de Sentencias de Cali

NELSON OSORIO GUAMANGA Juez

Juzgado 11 CC DE Cali

Personeria de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 Mayo de 2021

EMILIA RIVERA GARCÍA

Profesional Universitario

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muy comedidamente solicito a usted emitir oficio o en su defecto dejarme saber el adecuado procedimiento para corregir inconsistencia emitida de forma similar en los oficios; No. 1917 de 12 de Junio de 2019 y No. 2828 de 4 de Diciembre de 2020, citando embargo por impuestos según Resolución 5261129 del 12-06-2010

Explico: mi inmueble se embarga por deuda de impuestos nuevamente por estos oficios como reza el Certificado de Tradición (adjunto) en la anotación No. 15 sin tener en cuenta que el inmueble se encuentra a **paz y salvo** por impuestos como la ratifica la oficina de cobro coactivo de Tesorería Municipal (carta adjunta).

En la anotación No. 9 ya se había embargado x impuestos con oficio No. 6878 de 1 de Julio de 2010 y luego en la anotación No. 11 se cancela el embargo con oficio No. 12694 de 28 de Agosto de 2019 (adjunto).

En consecuencia no se puede embargar nuevamente por la Resolución 5261129 del 12-06-2010, siendo esta el origen del primer y único embargo y a la fecha el inmueble se encuentra a **Paz y Salvo**.

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Cordialmente,

SERGIO LEON ANDRADE

sla15feb@yahoo.com

Adjunto: Certificado de Tradicion
 Resouesta Personeria
 Respuesta Cobro Coactivo
 Oficio 12694/1696 de 29Agosto2019
 Oficio No.2828 y No.1917
 Respuesta SNR
 C.C. Sergio Leon Andrade
 Poder a Alexander Solano V

Copia: PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES Juez
 Juzgado 1 CC de Ejecucion de Sentencias de Cali
 NELSON OSORIO GUAMANGA Juez
 Juzgado 11 CC DE Cali
 Personeria de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 Mayo de 2021

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES Juez
Juzgado 1 CC de Ejecucion de Sentencias de Cali
j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muy comedidamente solicito a usted emitir oficio o en su defecto dejarme saber el adecuado procedimiento para corregir inconsistencia emitida de forma similar en los oficios; No. 1917 de 12 de Junio de 2019 y No. 2828 de 4 de Diciembre de 2020, citando embargo por impuestos según Resolución 5261129 del 12-06-2010

Explico: mi inmueble se embarga por deuda de impuestos nuevamente por estos oficios como reza el Certificado de Tradición (adjunto) en la anotación No. 15 sin tener en cuenta que el inmueble se encuentra a **paz y salvo** por impuestos como la ratifica la oficina de cobro coactivo de Tesorería Municipal (carta adjunta).

En la anotación No. 9 ya se había embargado x impuestos con oficio No. 6878 de 1 de Julio de 2010 y luego en la anotación No. 11 se cancela el embargo con oficio No. 12694 de 28 de Agosto de 2019 (adjunto).

En consecuencia no se puede embargar nuevamente por la Resolución 5261129 del 12-06-2010, siendo esta el origen del primer y único embargo y a la fecha el inmueble se encuentra a **Paz y Salvo**.

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Cordialmente,

SERGIO LEON ANDRADE
sla15feb@yahoo.com

Adjunto: Certificado de Tradicion
 Resouesta Personeria
 Respuesta Cobro Coactivo
 Oficio 12694/1696 de 29Agosto2019
 Oficio No.2828 y No.1917
 Respuesta SNR
 C.C. Sergio Leon Andrade
 Poder a Alexander Solano V

Copia: NELSON OSORIO GUAMANGA Juez
 Juzgado 11 CC DE Cali
 Personeria de Santiago de Cali
 EMILIA RIVERA GARCÍA
 Profesional Universitario

Santiago de Cali, 13 Mayo de 2021

NELSON OSORIO GUAMANGA Juez
Juzgado 11 CC DE Cali
j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muy comedidamente solicito a usted emitir oficio o en su defecto dejarme saber el adecuado procedimiento para corregir inconsistencia emitida de forma similar en los oficios; No. 1917 de 12 de Junio de 2019 y No. 2828 de 4 de Diciembre de 2020, citando embargo por impuestos según Resolución 5261129 del 12-06-2010

Explico: mi inmueble se embarga por deuda de impuestos nuevamente por estos oficios como reza el Certificado de Tradición (adjunto) en la anotación No. 15 sin tener en cuenta que el inmueble se encuentra a **paz y salvo** por impuestos como la ratifica la oficina de cobro coactivo de Tesorería Municipal (carta adjunta).

En la anotación No. 9 ya se había embargado x impuestos con oficio No. 6878 de 1 de Julio de 2010 y luego en la anotación No. 11 se cancela el embargo con oficio No. 12694 de 28 de Agosto de 2019 (adjunto).

En consecuencia no se puede embargar nuevamente por la Resolución 5261129 del 12-06-2010, siendo esta el origen del primer y único embargo y a la fecha el inmueble se encuentra a **Paz y Salvo**.

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Cordialmente,

SERGIO LEON ANDRADE
sla15feb@yahoo.com

Adjunto: Certificado de Tradicion
 Resouesta Personeria
 Respuesta Cobro Coactivo
 Oficio 12694/1696 de 29Agosto2019
 Oficio No.2828 y No.1917
 Respuesta SNR
 C.C. Sergio Leon Andrade
 Poder a Alexander Solano V

Copia: PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES Juez
 Juzgado 1 CC de Ejecucion de Sentencias de Cali
 Personeria de Santiago de Cali
 EMILIA RIVERA GARCÍA
 Profesional Universitario



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210210434839178295

Nro Matrícula: 370-408994

Pagina 1

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 03:01:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 15-12-1992 RADICACIÓN: 181095 CON: CERTIFICADO DE: 14-12-1992

CODIGO CATASTRAL: **760010100100900010007000000007** COD CATASTRAL ANT: 7600101100900010007000000007

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

(M.T. 331 FOLIO 137) CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #5241 DE 14 DE AGOSTO DE 1963 NOTARIA 1 DE CALI.- DECRETO 1711/84 AREA: 52.80 M2.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 14A 29B-22 PASAJE MAGAIA ENTRE CARRERAS 30 Y 31 BARRIO CRISTOBAL COLON.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-09-1963 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5241 del 14-08-1963 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$15,000

ESPECIFICACION: : 999 VENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ ARBELAEZ GINEL

A: ALEGRIA CETRO ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-09-1993 Radicación: 21575

Doc: ESCRITURA 534 del 08-03-1993 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$6,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALEGRIA CETRO ANTONIO

A: ANGARITA FONSECA MANUEL JOSE

X

A: MARTINEZ AGUIRRE MYRIAM RUBY

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-03-1993 Radicación:

Doc: ESCRITURA 534 del 08-03-1993 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGARITA FONSECA MANUEL JOSE

X

DE: MARTINEZ AGUIRRE MYRIAM RUBY

X

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-04-1996 Radicación: 1996-32349



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210210434839178295

Nro Matrícula: 370-408994

Pagina 2

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 03:01:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1273 del 03-04-1996 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$16,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA BTA. FISCAL # 1034136

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGARITA FONSECA MANUEL JOSE

CC# 14986858

DE: MARTINEZ AGUIRRE MYRIAM RUBY

CC# 31225689

A: LEON ANDRADE ANDRES FELIPE

CC# 16449386 X

A: LEON ANDRADE CLAUDIA GIOMAR

CC# 31468676 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-04-1996 Radicación: 1996-32349

Doc: ESCRITURA 1273 del 03-04-1996 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON ANDRADE ANDRES FELIPE

CC# 16449386 X

DE: LEON ANDRADE CLAUDIA GIOMAR

CC# 31468676 X

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-09-1998 Radicación: 1998-72319

Doc: ESCRITURA 1.107 del 11-09-1998 NOT.18 de SANTIAGO DE CALI

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR-1A.COLUMNNA) (B.F.#1341934 DEL 15-09-98)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON ANDRADE ANDRES FELIPE

CC# 16449386

DE: LEON ANDRADE CLAUDIA GIOMAR

CC# 31468676

A: LEON ANDRADE SERGIO

CC# 16764465 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-07-2002 Radicación: 2002-50981

Doc: OFICIO 908 del 31-05-2002 JUZGADO 11 CIVIL CTO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONAVI

A: LEON ANDRADE SERGIO

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210210434839178295

Nro Matrícula: 370-408994

Pagina 3

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 03:01:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 08-07-2010 Radicación: 2010-53914

Doc: OFICIO 6878 del 01-07-2010 MUNICIPIO DE CALI.TESORERIA DE REN de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES SEGUN RESOL.5261129

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE CALI-TESORERIA

A: LEON ANDRADE ANDRES FELIPE

CC# 16449386 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 19-07-2017 Radicación: 2017-72506

Doc: CERTIFICADO 9200584749 del 23-06-2017 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION 21 MEGA OBRAS RESOLUCION 0169 DEL 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

NIT# 8903990113

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 05-09-2019 Radicación: 2019-74914

Doc: OFICIO 12694 del 28-08-2019 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HAC de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO PROCESO COBRO COACTIVO OFICIO CPEF 6878 DEL 01-07-2010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 15-01-2020 Radicación: 2020-1964

Doc: ESCRITURA 2461 del 02-12-2019 NOTARIA SEPTIMA de CALI

VALOR ACTO: \$5,200,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESC.534/1993.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: ANGARITA FONSECA MANUEL JOSE

CC# 14986858

A: MARTINEZ AGUIRRE MYRIAM RUBY

CC# 31225689

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 15-01-2020 Radicación: 2020-1965

Doc: ESCRITURA 3449 del 04-12-2019 NOTARIA ONCE de CALI

VALOR ACTO: \$12,250,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210210434839178295

Nro Matrícula: 370-408994

Pagina 4

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 03:01:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESC.1273/1996.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: LEON ANDRADE ANDRES FELIPE

CC# 16449386

A: LEON ANDRADE CLAUDIA GIOMAR

CC# 31468676

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 21-12-2020 Radicación: 2020-76129

Doc: OFICIO 1917 del 12-06-2019 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO-OFICIO 908 DE 31-05-2002

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388 ANTES CONAVI

A: LEON ANDRADE SERGIO

CC# 16764465 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 21-12-2020 Radicación: 2020-76129

Doc: OFICIO 1917 del 12-06-2019 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES DE REMANENTES-SE DEJA A DISPOSICION DE LA ALCALDIA DE CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE CALI

A: LEON ANDRADE SERGIO

CC# 16764465 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 21-12-2020 Radicación: 2020-76130

Doc: OFICIO 2828 del 04-12-2020 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION EN EL SENTIDO DE CITAR NUMERO Y FECHA DEL OFICIO QUE SE CANCELA, IGUALMENTE EL NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA DEL DEMANDADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: LEON ANDRADE SERGIO

CC# 16764465 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-6054

Fecha: 24-11-2010



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210210434839178295

Nro Matrícula: 370-408994

Pagina 5

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 03:01:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2013-7372 Fecha: 04-12-2013
SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)
Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 02-05-2000
CORREGIDO PROPIETARIO "LEON ANDRADE SERGIO". VALE. ART.35 DCTO.1250/70.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-54190

FECHA: 10-02-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

220.10.1/23962

Señor:

SERGIO LEON ANDRADE

Dirección: Calle 22 C # 18 B 80 B Sta. Fe, BOGOTÁ

Email: **sla15feb@yahoo.com**

Celular: 316-785-8273

ASUNTO: Respuesta Comisión No.23962

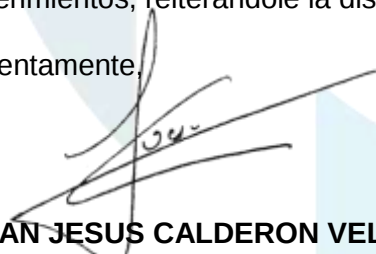
Radicado Personería No. 20212450023962 de fecha 15/02/2021

La Personería Distrital de Santiago de Cali, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de conformidad con la Ley 136 de 1994 y demás normas concordantes, acogió solicitud radicada con el No.20212450023962 de fecha 15/02/2021, mediante el cual usted expone queja por embargo hecho por la Tesorería municipal de Cali, manifestando que el inmueble se encuentra a paz y salvo.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada en este ente de control y donde aporta como evidencia un pago realizado por medio electrónico (PSE), esta delegada decide realizar visita en la Subdirección de Tesorería Distrital de Cali, siendo atendida por la profesional doctora MELANI TRUJILLO, quien manifiesta que revisada la base de datos, se logra evidenciar que no reporta embargo alguno con la entidad en mención. Por lo anterior, se sugiere de manera respetuosa que solicite en el banco el origen del embargo.

Expuesto lo anterior, le informo que la comisión en mención, se considera atendida, manifestando que para la Personería Distrital de Santiago de Cali, es un placer atender sus solicitudes y requerimientos, reiterándole la disposición de atenderle cuando usted lo requiera.

Atentamente,



JUAN JESUS CALDERON VELASCO

Director para la Participación Ciudadana y Defensa del Interés Público

Proyecto: Flor Elisa Rueda Quevedo - Personera Delegada Comunas 11 y 12

Reviso: Juan Jesús Calderón Velasco – Director Participación Ciudadana

Aprobó Juan Jesús Calderón Velasco – Director Participación Ciudadana



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado N°: 202141310320005021

No. Caso: 59490

Fecha: 02-03-2021 10:08:56

TRD: 4131.032 9.5.0056 000502

Rad. Padre:

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

KR 56 # 11A - 20

CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA

Contribuyente: SERGIO LEÓN ANDRADE C.C 16.764.465.
Matricula: 370-408994
Predio: 1002300070000

Comedidamente este Despacho, le solicita aportar a esta dependencia copia del oficio No. 1917 del 12 de junio de 2019; mencionado en la anotación Nro. 015 de fecha 21 de diciembre de 2020, especificación: embargo por impuestos municipales:0441 de remanentes (se dejaa disposición de la Alcaldía de Cali). Así mismo se requiere copia del oficio No.2828 del 4 de diciembre de 2020; mencionado en la anotación Nro.16 de fecha 21 de diciembre de 2020, registrados en el folio de matrícula 370-408994.

Lo anterior, para determinar el origen de la anotación No.15 de fecha 21 de diciembre de 2020 y posteriormente dar contestación a la petición radicada por el señor SERGIO LEÓN ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.764.465, de levantamiento de la anotación registrada en el certificado de tradición del predio 1002300070000, en razón de no estar registrado en la base de datos de la Administración con embargos vigentes.

Atentamente,

CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO

JEFE DE OFICINA

OFICINA TECNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO

Anexo

Copia

Elaboró: Lina Marcela Bermudez Diaz - PRESTADOR DE SERVICIOS

Proyectó: Lina Marcela Bermudez Diaz - PRESTADOR DE SERVICIOS

Revisó: Claudia Liliana Cardona Bolaños - PRESTADOR DE SERVICIOS

Radicados

En atención del desarrollo de nuestros sistemas de gestión y control integrados le solicitamos comedidamente diligenciar la encuesta de atención accediendo al siguiente enlace:

https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

Dir. Tel. Email:

www.cali.gov.co



PERSONERIA DE CALI PERSONERIA DE CALI PERSONERIA DE CALI

AV 2 # 10 - 70

CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA

Asunto: Radicado No. 20212450023962 del 15 de febrero de 2021

Peticionario: SERGIO LEÓN ANDRADE C.C 16.764.465

Referencia: Solicitud de Información sobre Derecho de Petición

Cordial Saludo:

Por medio del número de radicación 20212450023962 del 15 de febrero de 2021, la PERSONERÍA DE SANTIAGO DE CALI solicitó por su conducto información sobre el proceso de cobro coactivo contra el señor SERGIO LEÓN ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.764.465, lo anterior, de acuerdo a la queja por el embargo que registra el contribuyente por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el folio de matrícula No. 370-408994; anotación No. 15 de fecha 21 de diciembre de 2020, predio de su propiedad.

Sobre el particular, se informa a su despacho que se revisó la base de datos de la Administración nuevamente y no se registra información referente a embargos a nombre del señor SERGIO LEÓN ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 16.764.465.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

Dicho lo anterior, a fin de dar contestación de fondo al contribuyente, mediante el No. de caso 59490 de fecha 01 de marzo de 2021, se le solicita a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, se sirva aportar a esta dependencia copia del oficio No. 1917 del 12 de junio de 2019; mencionado en la anotación Nro. 015 de fecha 21 de diciembre de 2020, especificación: embargo por impuestos municipales:0441 de remanentes (se deja a disposición de la Alcaldía de Cali). Así mismo se requiere copia del oficio No.2828 del 4 de diciembre de 2020; mencionado en la anotación Nro.16 de fecha 21 de diciembre de 2020, registrados en el folio de matrícula 370-408994, para esclarecer el origen de la anotación No. 15 de fecha 21 de diciembre de 2020.

Adjunto remitimos copia de los siguientes documentos:

1. Oficio remitido a la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, caso No. 59490 de fecha 01 de marzo de 2021.

De esta manera damos respuesta al requerimiento No. 20212450023962 del 15 de febrero de 2021 (número radicación de la Personería de Santiago de Cali).

Atentamente,

CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO

JEFE DE OFICINA

OFICINA TECNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO

Anexo:

Copia:

Elaboró: Lina Marcela Bermudez Díaz - PRESTADOR DE SERVICIOS

Proyecto: Lina Marcela Bermudez Díaz - PRESTADOR DE SERVICIOS

Revisó: Claudia Liliana Cardona Bolaños - PRESTADOR DE SERVICIOS

Radicaados:

En atención del desarrollo de nuestros sistemas de gestión y control integrados le solicitamos comedidamente diligenciar la encuesta de atención accediendo al siguiente enlace:

https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

Dir. Tel. Email:

www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201941310320126961

Fecha: 29-08-2019

TRD: 4131.032.13.1.953.012696

Rad. Padre: 201941730101208192

ALEXANDER SOLANO VILLAMARIN

Carrera 48 No. 15A-08

Santiago de Cali

Asunto: PROCESO DE COBRO COACTIVO
RADICACIÓN: 201941730101208192 de fecha 12 de agosto de 2019
CONTRIBUYENTE: SERGIO LEÓN ANDRADE
PREDIO: 1002300070000
MATRÍCULA: 370-408994

En atención al contenido de su solicitud detallada en el asunto radicado, La SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL – OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO da respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Esta dependencia le informa de acuerdo con la Resolución de Levantamiento de embargo No. 4131.032.9.5.448062 de fecha 29 de agosto de 2019, se ha ordenado la cancelación de la medida cautelar sobre el predio 370-408994, por esta Tesorería a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dispuestas sobre el contribuyente SERGIO LEÓN ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.764.465.

El contribuyente de este predio pagó las obligaciones que dieron origen al proceso de cobro coactivo que se adelantó en esta oficina.

Cordialmente,


EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

 Proyectó: Claudia Liliana Cardona – Contratista
 Revisó: Melanie Trujillo Palacios – Contratista.

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php



CO - SC - CER652615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 1 Teléfono: 8981900
www.cali.gov.co

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali
Carrera 56 No. 11 A - 20
La Ciudad

Asunto:	PROCESO DE COBRO COACTIVO
RADICACIÓN:	201941730101208192 de fecha 12 de agosto de 2019
CONTRIBUYENTE:	SERGIO LEÓN ANDRADE
PREDIO:	1002300070000
MATRÍCULA:	370-408994

Comedidamente este Despacho, de acuerdo a lo determinado en el Acto Administrativo, Resolución 4131.032.9.5.448062 de fecha 29 de agosto de 2019, ordena levantar las medidas cautelares que pesan sobre el predio distinguido catastralmente con el No. 1002300070000, que figura a nombre del señor SERGIO LEÓN ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.764.465, medidas que fueron dispuestas mediante oficio CPEF 6878 de fecha 01 de julio de 2010, proferido por TESORERÍA MUNICIPAL, en contra del contribuyente y registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria 370-408994, anotación No. 09 de fecha 08 de julio de 2010.

El propietario de este predio pagó las obligaciones por las vigencias que dieron origen al proceso de cobro coactivo que se adelantó en esta oficina.

Cordialmente,


EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

 Proyectó: Claudia Cardona – Contratista
Revisó: Melanie Trujillo Palacios – Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:
http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

Bienvenido: Invitado

Lunes, 9 de Septiembre de 2019



Calificación 000668 del 18 de abril de 2011

611213086



1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26

FECHA DE GESTIÓN 09-2019

DESTINATARIO		REMITENTE	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL		NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA No. 11A-20	
PRODUCTO: SUBD. TESORERÍA PERSUASIVO Y COACTIVO		DIRECCIÓN: OFIC. DE REGISTRO DE INST. PÚBLICOS-CARRERA 56	
CIUDAD: CALI/TALLE DEL CAUCA		CIUDAD: CALI	
TELÉFONO: 3333 NIT O CEDULA: 890.399.011-3		CÓDIGO POSTAL: 760001	
		TELÉFONO: 1111111 NIT O CEDULA:	
DICE CONTENEDOR: 201941730101208192 - 201941310320126941 PROCESO COBRO COACTIVO CLAUDIA C SUBD. TESORERÍA PERSUASIVO Y COACTIVO		RECIBI CONFORME	
☐ CARTA COPIA ☐ ENTREGA E		NOMBRE: OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO	
		CÉDULA: ut INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI	
		TELÉFONO: 1111111	
		MENSAJERO: Alejandro Villa	
		CÉDULA: 1.112.881.902	
		FECHA HORA GESTIÓN: 03/09/2019 09:56:28pm	
		HORA: 9:00	
		VR SEGURO \$0	
		VALOR \$ 633.50	
		PESO 250g	
		TOTAL \$ 633.50	

http://190.145.82.27/imagenes/FTP/20190904/611213086.png	FRANCISCO JAVIER	2019-09-03	OFIC. DE REGISTRO DE INST. PÚBLICOS-CARRERA 56	Entrega Efectiva	2019-09-04	DIGITALIZADO	NINGUNO	2019-09-04
http://190.145.82.27/imagenes/FTP/20190904/611213086.png	FRANCISCO JAVIER	2019-09-03	OFIC. DE REGISTRO DE INST. PÚBLICOS-CARRERA 56	Entrega Efectiva	2019-09-04	DIGITALIZADO	NINGUNO	2019-09-04

(http://190.145.82.27/imagenes/FTP/20190904/611213086.png)

Guia	Remite	Destinatario	Fecha Ingreso	Ciudad	Direccion	Estado	Fecha De estado	Devolucion	motivo	Fecha Entrega	Imagen
611213086	DAHM	FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA	2019-09-03 21:56:28	CALI	OFIC.DE RESGISTO DE INST.PUBLICOS-CARRERA 56 No. 11A-20	Entrega Efectiva	2019-09-04 19:05:56	DIGITALIZADO	NINGUNO	2019-09-04	 (http://190.145.82.27/imagenes/FTF
611213086	DAHM	FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA	2019-09-03 21:56:28	CALI	OFIC.DE RESGISTO DE INST.PUBLICOS-CARRERA 56 No. 11A-20	Entrega Efectiva	2019-09-04 19:09:09	DIGITALIZADO	NINGUNO	2019-09-04	 (http://190.145.82.27/imagenes/FTF
611213086	DAHM	FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA	2019-09-03 21:56:28	CALI	OFIC.DE RESGISTO DE INST.PUBLICOS-CARRERA 56 No. 11A-20	Entrega Efectiva	2019-09-04 19:09:10	DIGITALIZADO	NINGUNO	2019-09-04	 (http://190.145.82.27/imagenes/FTF



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de junio de 2019

Oficio No: 1917

SEÑOR (a) (es):

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Cali - Valle

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA antes CONAVI NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: SERGIO LEÓN ANDRADE C.C. 16.449.386

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2002-0072-00

Para los fines legales y pertinentes la suscrita profesional universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a comunicarle que dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali, mediante providencia No. 2864 de noviembre 22 de 2013, dispuso: **"1. Dar por terminado el presente proceso Hipotecario adelantado por BANCOLOMBIA contra SERGIO LEÓN ANDRADE, por pago total de la obligación, conforme al artículo 537 del C. de P. Civil. 2. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 37-408994 y librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que dejen sin efecto el oficio No. 908 del 31 de mayo de 2002, mediante el cual se comunicó embargo 3. Por existir embargo por impuestos Municipales de la Alcaldía de Cali - Tesorería y Rentas, informando por la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-408994, y que les fue comunicado mediante Resolución 5261129 del 12-06-2010; el bien aquí desembargado déjese a disposición de dicha entidad. Librense las comunicaciones del caso y remítase copia autentica de la diligencia de secuestro y avaluó...NOTIFÍQUESE, NELSON OSORIO GUAMANGA, Juez..."**

Posteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en uso de la competencia otorgada a través Acuerdos Nos. PSAA13-9962, PSAA13-9984 y PSAA13-9991 de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSVJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, avoco el conocimiento del presente asunto y profirió auto No. 1119 el 04 de junio de 2019, mediante el cual dispuso: **"...SEGUNDO.- COMUNICARLE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali lo dispuesto en auto de sustanciación #2864 del 22 de noviembre de 2013, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el bien inmueble en cuestión, no obstante se hace la aclaración de que al existir embargo por Impuestos Municipales de la Alcaldía de Cali, se dejó el inmueble a disposición de dicha entidad. Envíese copia de la presente providencia y del auto de sustanciación #2864 del 22 de noviembre de**



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

2.C13... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES, Juez..."

En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 908 (FL. 79 C-1) de 31 de mayo de 2002, a través del cual el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali, le comunicó la medida embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-408994** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado de la referencia, y póngase dicha medida a disposición de la **Alcaldía Municipal Cali -Tesorería y Rentas**, ello en virtud a que existe embargo por impuestos Municipales sobre el bien relacionado, y comunicado mediante resolución 5261129 de 12-06-2010. En consecuencia Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,


EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diciembre cuatro (04) de 2.020

Oficio No. 2.828

Señor (a) (es):

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Emails: correspondencia@supernotariado.gov.co //

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co //

ofiregiscali@supernotariado.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA antes CONAVI NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: SERGIO LEÓN ANDRADE C.C. 16.764.465

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2002-0072-00

Para los fines legales y pertinentes la suscrita profesional universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali, mediante providencia No. 2864 de noviembre 22 de 2013, dispuso: *“1. Dar por terminado el presente proceso Hipotecario adelantado por BANCOLOMBIA contra SERGIO LEÓN ANDRADE, por pago total de la obligación, conforme al artículo 537 del C. de P. Civil. 2. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 37-408994 y líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que dejen sin efecto el oficio No. 908 del 31 de mayo de 2002, mediante el cual se comunicó embargo 3. Por existir embargo por impuestos Municipales de la Alcaldía de Cali – Tesorería y Rentas, informando por la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-408994, y que les fue comunicado mediante Resolución 5261129 del 12-06-2010; el bien aquí desembargado déjese a disposición de dicha entidad. Líbrense las comunicaciones del caso y remítase copia autentica de la diligencia de secuestro y avalúo...NOTIFÍQUESE, NELSON OSORIO GUAMANGA, Juez...”*

Posteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, avoco el conocimiento del presente asunto y profirió auto No. 1119 el 04 de junio de 2019, mediante el cual dispuso: *“...SEGUNDO.- COMUNICARLE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali lo dispuesto en auto de sustanciación #2864 del 22 de noviembre de 2.013, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el bien inmueble en cuestión, no obstante se hace la aclaración de que al existir embargo por Impuestos Municipales de la Alcaldía de Cali, se dejó el inmueble a disposición de dicha entidad. Envíese copia de la presente providencia y del auto de sustanciación #2864 del 22 de noviembre de 2.013... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES, Juez...”*

En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 908 ^(Fl. 79 C-1) de 31 de mayo de 2002, a través del cual el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali, le comunicó la medida embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-408994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado de la referencia, y póngase dicha medida a disposición de la Alcaldía Municipal Cali –Tesorería

y Rentas, ello en virtud a que existe embargo por impuestos Municipales sobre el bien relacionado, y comunicado mediante resolución 5261129 de 12-06-2010.

En consecuencia, Sírvese proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ADT
EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD
DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aead8489b48ad535f050e065b1bdd5ef0ad20c02f397c2ad635fc761275655b7

Documento generado en 15/12/2020 03:12:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha: 2021-05-06 15:34:37
Ciudadano: Sr. (a) SERGIO LEON
E-mail: sla15feb@yahoo.com
Dirección: Calle 22 C # 18 B 80 B Santa Fe
Solicitud: SNR2021ER036157
Respuesta: SNR2021EE034052



RESPUESTA

Bogotá, 06 de mayo de 2021

Señor(a)
SERGIO LEON

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2021ER036157

Respetado(a) señor(a):

Atento Saludo, Dand respuesta a su soicitud de cancelar la anotacion 15 que contiene la inscripcion de un Embargo en juridicion coactiva, propuest por el Departamento Administrtivo de Hcienda Municipal, le manifetamos lo siguiente: El oficio 12694 de ordena cancelar el Embargo comunicado por oficio 5878 de 01-07-2010, es el que se encuenrtta registrado en la anotcion 09. y el Embaargo anotaacion 15, fue comunicado por oficio 1917 de 12-06-2019, de la Oficina de Apoyo de los juzgados Civiles del Circuito, POr lo tanto no s procedente efectur la cancelacion del embargo en mension, para proceder a la cancelacion debe preentare la prueba judicial o aminsitrativa de conformidad a lo establecido en el articulo 62 de la Ley 1579 de2012.

Francisco Javier Velez Pena
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Proyecto
Luz Marina Jimenez Cifuentes
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.764.465**

LEON ANDRADE
APELLIDOS

SERGIO
NOMBRES

Sergio L. A.
FIRMA



COMO NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A MI VISTA.

14 FEB. 2018

Sandra Patricia Becerra Cordero
(NOTARIA ENCARGADA)


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-FEB-1969**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.74 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-AGO-1987 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Abelugo
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABATRIE RENGIFO LOPEZ



A-3112100-85118114-M-0016764465-20041110 01577 04314N 02 151880806

COMO NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A MI VISTA.

14 FEB. 2018

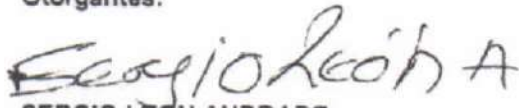
Sandra Patricia Becerra Cordero
(NOTARIA ENCARGADA)

PODER ESPECIAL

SERGIO LEON ANDRADE, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía Número 16.764.465 de CALI, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor **ALEXANDER SOLANO VILLAMARIN**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.454.220 de Cali, para que adelante los trámites pertinentes de cancelación de hipoteca ante el banco BANCOLOMBIA S.A. (antes CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.), sobre el inmueble ubicado en la **Calle 14 A No. 29 B 22 PASAJE MAGAÑA ENTRE CARRERAS 30 Y 31 BARRIO CRISTOBAL COLON** de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, a Mi nombre, y para Proceder a registrar ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, **Matrícula Inmobiliaria No. 370-408994**. Inmueble identificado con código catastral No. **I-02300700-07**. Mi apoderado queda facultado ampliamente para representarme plenamente en todas las diligencias en que fuere necesaria mi presencia como para solicitar, recibir, desistir, transigir, conciliar, reasumir y en general hacer todo cuanto la ley le permita en defensa y obtención de mi legítimo interés y derecho, entregar y firmar en mi nombre todos los documentos necesarios en desarrollo del presente mandato.

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá, a los 25 días del mes de Septiembre de 2019.

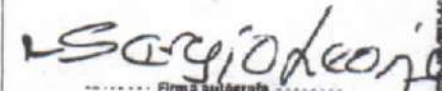
Otorgantes:


SERGIO LEON ANDRADE
C.C. No. 16.764.465 de Cali

Acepto:


ALEXANDER SOLANO VILLAMARIN
C.C. No. 94.454.220 de Cali

NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 25-09-2019, en la Notaría Siets (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
SERGIO LEON ANDRADE, identificado con CC/NUIP #0016764465 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

LIGIA JOSEFINA ERASO CARRERA
Notaria siets (7) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulta este documento en www.notariamegus.com.co
Número Único de Transacción: 428baecm62 id | 25/09/2019 - 16:42:51:606

11379



RV: RV: DERECHO DE PETICION

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/05/2021 8:05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: SERGIO LEON <sla15feb@yahoo.com>

Enviado: jueves, 13 de mayo de 2021 16:32

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: RV: DERECHO DE PETICION

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Agradezco su atencion, aqui la informacion solicitada y por favor tener en cuenta que en estos oficios es que hablan del embargo por impuestos, ver documentos adjuntos.

Oficio No. 2.828

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA antes CONAVI NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: SERGIO LEÓN ANDRADE C.C. 16.764.465

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2002-0072-00

Oficio No. 1917

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA antes CONAVI NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: SERGIO LEÓN ANDRADE C.C. 16.764.465

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2002-0072-00

Cordialmente,

SERGIO LEON ANDRADE

On Thursday, May 13, 2021, 03:14:56 PM EDT, Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> wrote:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Los Juzgados de esta especialidad reciben procesos de los 19 Juzgados Civiles del Circuito de Cali: por consiguiente, para dar trámite a su comunicación, solicito indique a que autoridad judicial civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali corresponde el proceso, la radicación completa, y las partes del mismo.

Una vez de respuesta a esta comunicación electrónica, se procederá a dar trámite correspondiente.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: SERGIO LEON <sla15feb@yahoo.com>

Enviado: jueves, 13 de mayo de 2021 14:02

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Personería Participación <participacion@personeriacali.gov.co>;

Francisco Javier Velez Peña <francisco.velez@supernotariado.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion

Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del

Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DERECHO DE PETICION

Santiago de Cali, 13 Mayo de 2021

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muy comedidamente solicito a usted emitir oficio o en su defecto dejarme saber el adecuado procedimiento para corregir inconsistencia emitida de forma similar en los oficios; No. 1917 de 12 de Junio de 2019 y No. 2828 de 4 de Diciembre de 2020, citando embargo por impuestos según Resolución 5261129 del 12-06-2010

Explico: mi inmueble se embarga por deuda de impuestos nuevamente por estos oficios como reza el Certificado de Tradición (adjunto) en la anotación No. 15 sin tener en cuenta que el inmueble se encuentra a **paz y salvo** por impuestos como la ratifica la oficina de cobro coactivo de Tesorería Municipal (carta adjunta).

En la anotación No. 9 ya se había embargado x impuestos con oficio No. 6878 de 1 de Julio de 2010 y luego en la anotación No. 11 se cancela el embargo con oficio No. 12694 de 28 de Agosto de 2019 (adjunto).

En consecuencia no se puede embargar nuevamente por la Resolución 5261129 del 12-06-2010, siendo esta el origen del primer y único embargo y a la fecha el inmueble se encuentra a **Paz y Salvo**.

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Cordialmente,

SERGIO LEON ANDRADE

sla15feb@yahoo.com

Adjunto:

Cetificado de Tradicion

Resouesta Personeria

Respuesta Cobro Coactivo

Oficio 12694/1696 de 29Agosto2019

Oficio No.2828 y No.1917

Respuesta SNR

C.C. Sergio Leon Andrade
Poder a Alexander Solano V

Copia:

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES Juez
Juzgado 1 CC de Ejecucion de Sentencias de Cali
NELSON OSORIO GUAMANGA Juez
Juzgado 11 CC DE Cali
Personeria de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 Mayo de 2021

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muy comedidamente solicito a usted emitir oficio o en su defecto dejarme saber el adecuado procedimiento para corregir inconsistencia emitida de forma similar en los oficios; No. 1917 de 12 de Junio de 2019 y No. 2828 de 4 de Diciembre de 2020, citando embargo por impuestos según Resolución 5261129 del 12-06-2010

Explico: mi inmueble se embarga por deuda de impuestos nuevamente por estos oficios como reza el Certificado de Tradición (adjunto) en la anotación No. 15 sin tener en cuenta que el inmueble se encuentra a **paz y salvo** por impuestos como la ratifica la oficina de cobro coactivo de Tesorería Municipal (carta adjunta).

En la anotación No. 9 ya se había embargado x impuestos con oficio No. 6878 de 1 de Julio de 2010 y luego en la anotación No. 11 se cancela el embargo con oficio No. 12694 de 28 de Agosto de 2019 (adjunto).

En consecuencia no se puede embargar nuevamente por la Resolución 5261129 del 12-06-2010, siendo esta el origen del primer y único embargo y a la fecha el inmueble se encuentra a **Paz y Salvo**.

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Cordialmente,

SERGIO LEON ANDRADE
sla15feb@yahoo.com

Adjunto: Certificado de Tradicion
 Resouesta Personeria
 Respuesta Cobro Coactivo
 Oficio 12694/1696 de 29Agosto2019
 Oficio No.2828 y No.1917
 Respuesta SNR
 C.C. Sergio Leon Andrade
 Poder a Alexander Solano V

Copia: PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES Juez
 Juzgado 1 CC de Ejecucion de Sentencias de Cali
 NELSON OSORIO GUAMANGA Juez
 Juzgado 11 CC DE Cali
 Personeria de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 Mayo de 2021

NELSON OSORIO GUAMANGA Juez
Juzgado 11 CC DE Cali
j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muy comedidamente solicito a usted emitir oficio o en su defecto dejarme saber el adecuado procedimiento para corregir inconsistencia emitida de forma similar en los oficios; No. 1917 de 12 de Junio de 2019 y No. 2828 de 4 de Diciembre de 2020, citando embargo por impuestos según Resolución 5261129 del 12-06-2010

Explico: mi inmueble se embarga por deuda de impuestos nuevamente por estos oficios como reza el Certificado de Tradición (adjunto) en la anotación No. 15 sin tener en cuenta que el inmueble se encuentra a **paz y salvo** por impuestos como la ratifica la oficina de cobro coactivo de Tesorería Municipal (carta adjunta).

En la anotación No. 9 ya se había embargado x impuestos con oficio No. 6878 de 1 de Julio de 2010 y luego en la anotación No. 11 se cancela el embargo con oficio No. 12694 de 28 de Agosto de 2019 (adjunto).

En consecuencia no se puede embargar nuevamente por la Resolución 5261129 del 12-06-2010, siendo esta el origen del primer y único embargo y a la fecha el inmueble se encuentra a **Paz y Salvo**.

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Cordialmente,

SERGIO LEON ANDRADE
sla15feb@yahoo.com

Adjunto: Certificado de Tradicion
 Resouesta Personeria
 Respuesta Cobro Coactivo
 Oficio 12694/1696 de 29Agosto2019
 Oficio No.2828 y No.1917
 Respuesta SNR
 C.C. Sergio Leon Andrade
 Poder a Alexander Solano V

Copia: PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES Juez
 Juzgado 1 CC de Ejecucion de Sentencias de Cali
 Personeria de Santiago de Cali
 EMILIA RIVERA GARCÍA
 Profesional Universitario

Santiago de Cali, 13 Mayo de 2021

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES Juez
Juzgado 1 CC de Ejecucion de Sentencias de Cali
j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muy comedidamente solicito a usted emitir oficio o en su defecto dejarme saber el adecuado procedimiento para corregir inconsistencia emitida de forma similar en los oficios; No. 1917 de 12 de Junio de 2019 y No. 2828 de 4 de Diciembre de 2020, citando embargo por impuestos según Resolución 5261129 del 12-06-2010

Explico: mi inmueble se embarga por deuda de impuestos nuevamente por estos oficios como reza el Certificado de Tradición (adjunto) en la anotación No. 15 sin tener en cuenta que el inmueble se encuentra a **paz y salvo** por impuestos como la ratifica la oficina de cobro coactivo de Tesorería Municipal (carta adjunta).

En la anotación No. 9 ya se había embargado x impuestos con oficio No. 6878 de 1 de Julio de 2010 y luego en la anotación No. 11 se cancela el embargo con oficio No. 12694 de 28 de Agosto de 2019 (adjunto).

En consecuencia no se puede embargar nuevamente por la Resolución 5261129 del 12-06-2010, siendo esta el origen del primer y único embargo y a la fecha el inmueble se encuentra a **Paz y Salvo**.

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Cordialmente,

SERGIO LEON ANDRADE
sla15feb@yahoo.com

Adjunto: Certificado de Tradicion
 Resouesta Personeria
 Respuesta Cobro Coactivo
 Oficio 12694/1696 de 29Agosto2019
 Oficio No.2828 y No.1917
 Respuesta SNR
 C.C. Sergio Leon Andrade
 Poder a Alexander Solano V

Copia: NELSON OSORIO GUAMANGA Juez
 Juzgado 11 CC DE Cali
 Personeria de Santiago de Cali
 EMILIA RIVERA GARCÍA
 Profesional Universitario



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210210434839178295

Nro Matrícula: 370-408994

Pagina 1

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 03:01:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 15-12-1992 RADICACIÓN: 181095 CON: CERTIFICADO DE: 14-12-1992

CODIGO CATASTRAL: **760010100100900010007000000007** COD CATASTRAL ANT: 7600101100900010007000000007

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

(M.T. 331 FOLIO 137) CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #5241 DE 14 DE AGOSTO DE 1963 NOTARIA 1 DE CALI.- DECRETO 1711/84 AREA: 52.80 M2.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 14A 29B-22 PASAJE MAGAIA ENTRE CARRERAS 30 Y 31 BARRIO CRISTOBAL COLON.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-09-1963 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5241 del 14-08-1963 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$15,000

ESPECIFICACION: : 999 VENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ ARBELAEZ GINEL

A: ALEGRIA CETRO ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-09-1993 Radicación: 21575

Doc: ESCRITURA 534 del 08-03-1993 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$6,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALEGRIA CETRO ANTONIO

A: ANGARITA FONSECA MANUEL JOSE

X

A: MARTINEZ AGUIRRE MYRIAM RUBY

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-03-1993 Radicación:

Doc: ESCRITURA 534 del 08-03-1993 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGARITA FONSECA MANUEL JOSE

X

DE: MARTINEZ AGUIRRE MYRIAM RUBY

X

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-04-1996 Radicación: 1996-32349



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210210434839178295

Nro Matrícula: 370-408994

Pagina 2

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 03:01:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1273 del 03-04-1996 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$16,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA BTA. FISCAL # 1034136

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGARITA FONSECA MANUEL JOSE

CC# 14986858

DE: MARTINEZ AGUIRRE MYRIAM RUBY

CC# 31225689

A: LEON ANDRADE ANDRES FELIPE

CC# 16449386 X

A: LEON ANDRADE CLAUDIA GIOMAR

CC# 31468676 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-04-1996 Radicación: 1996-32349

Doc: ESCRITURA 1273 del 03-04-1996 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON ANDRADE ANDRES FELIPE

CC# 16449386 X

DE: LEON ANDRADE CLAUDIA GIOMAR

CC# 31468676 X

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-09-1998 Radicación: 1998-72319

Doc: ESCRITURA 1.107 del 11-09-1998 NOT.18 de SANTIAGO DE CALI

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR-1A.COLUMNNA) (B.F.#1341934 DEL 15-09-98)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON ANDRADE ANDRES FELIPE

CC# 16449386

DE: LEON ANDRADE CLAUDIA GIOMAR

CC# 31468676

A: LEON ANDRADE SERGIO

CC# 16764465 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-07-2002 Radicación: 2002-50981

Doc: OFICIO 908 del 31-05-2002 JUZGADO 11 CIVIL CTO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONAVI

A: LEON ANDRADE SERGIO

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210210434839178295

Nro Matrícula: 370-408994

Pagina 3

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 03:01:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 08-07-2010 Radicación: 2010-53914

Doc: OFICIO 6878 del 01-07-2010 MUNICIPIO DE CALI.TESORERIA DE REN de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES SEGUN RESOL.5261129

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE CALI-TESORERIA

A: LEON ANDRADE ANDRES FELIPE

CC# 16449386 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 19-07-2017 Radicación: 2017-72506

Doc: CERTIFICADO 9200584749 del 23-06-2017 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION 21 MEGA OBRAS RESOLUCION 0169 DEL 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

NIT# 8903990113

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 05-09-2019 Radicación: 2019-74914

Doc: OFICIO 12694 del 28-08-2019 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HAC de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO PROCESO COBRO COACTIVO OFICIO CPEF 6878 DEL 01-07-2010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 15-01-2020 Radicación: 2020-1964

Doc: ESCRITURA 2461 del 02-12-2019 NOTARIA SEPTIMA de CALI

VALOR ACTO: \$5,200,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESC.534/1993.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: ANGARITA FONSECA MANUEL JOSE

CC# 14986858

A: MARTINEZ AGUIRRE MYRIAM RUBY

CC# 31225689

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 15-01-2020 Radicación: 2020-1965

Doc: ESCRITURA 3449 del 04-12-2019 NOTARIA ONCE de CALI

VALOR ACTO: \$12,250,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210210434839178295

Nro Matrícula: 370-408994

Pagina 4

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 03:01:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESC.1273/1996.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: LEON ANDRADE ANDRES FELIPE

CC# 16449386

A: LEON ANDRADE CLAUDIA GIOMAR

CC# 31468676

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 21-12-2020 Radicación: 2020-76129

Doc: OFICIO 1917 del 12-06-2019 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO-OFICIO 908 DE 31-05-2002

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388 ANTES CONAVI

A: LEON ANDRADE SERGIO

CC# 16764465 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 21-12-2020 Radicación: 2020-76129

Doc: OFICIO 1917 del 12-06-2019 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES DE REMANENTES-SE DEJA A DISPOSICION DE LA ALCALDIA DE CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE CALI

A: LEON ANDRADE SERGIO

CC# 16764465 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 21-12-2020 Radicación: 2020-76130

Doc: OFICIO 2828 del 04-12-2020 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION EN EL SENTIDO DE CITAR NUMERO Y FECHA DEL OFICIO QUE SE CANCELA, IGUALMENTE EL NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA DEL DEMANDADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: LEON ANDRADE SERGIO

CC# 16764465 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-6054

Fecha: 24-11-2010



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210210434839178295

Nro Matrícula: 370-408994

Pagina 5

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 03:01:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2013-7372 Fecha: 04-12-2013
SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)
Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 02-05-2000
CORREGIDO PROPIETARIO "LEON ANDRADE SERGIO". VALE. ART.35 DCTO.1250/70.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-54190

FECHA: 10-02-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



220.10.1/23962

Señor:

SERGIO LEON ANDRADE

Dirección: Calle 22 C # 18 B 80 B Sta. Fe, BOGOTÁ

Email: **sla15feb@yahoo.com**

Celular: 316-785-8273

ASUNTO: Respuesta Comisión No.23962

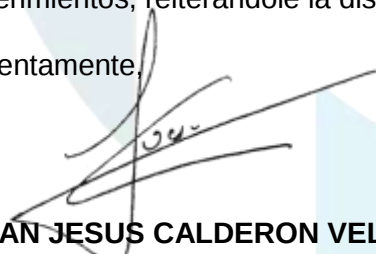
Radicado Personería No. 20212450023962 de fecha 15/02/2021

La Personería Distrital de Santiago de Cali, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de conformidad con la Ley 136 de 1994 y demás normas concordantes, acogió solicitud radicada con el No.20212450023962 de fecha 15/02/2021, mediante el cual usted expone queja por embargo hecho por la Tesorería municipal de Cali, manifestando que el inmueble se encuentra a paz y salvo.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada en este ente de control y donde aporta como evidencia un pago realizado por medio electrónico (PSE), esta delegada decide realizar visita en la Subdirección de Tesorería Distrital de Cali, siendo atendida por la profesional doctora MELANI TRUJILLO, quien manifiesta que revisada la base de datos, se logra evidenciar que no reporta embargo alguno con la entidad en mención. Por lo anterior, se sugiere de manera respetuosa que solicite en el banco el origen del embargo.

Expuesto lo anterior, le informo que la comisión en mención, se considera atendida, manifestando que para la Personería Distrital de Santiago de Cali, es un placer atender sus solicitudes y requerimientos, reiterándole la disposición de atenderle cuando usted lo requiera.

Atentamente,



JUAN JESUS CALDERON VELASCO

Director para la Participación Ciudadana y Defensa del Interés Público

Proyecto: Flor Elisa Rueda Quevedo - Personera Delegada Comunas 11 y 12

Reviso: Juan Jesús Calderón Velasco – Director Participación Ciudadana

Aprobó Juan Jesús Calderón Velasco – Director Participación Ciudadana



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado N°: 202141310320005021

No. Caso: 59490

Fecha: 02-03-2021 10:08:56

TRD: 4131.032 9.5.0056 000502

Rad. Padre:

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

KR 56 # 11A - 20

CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA

Contribuyente: SERGIO LEÓN ANDRADE C.C 16.764.465.
Matricula: 370-408994
Predio: 1002300070000

Comedidamente este Despacho, le solicita aportar a esta dependencia copia del oficio No. 1917 del 12 de junio de 2019; mencionado en la anotación Nro. 015 de fecha 21 de diciembre de 2020, especificación: embargo por impuestos municipales:0441 de remanentes (se dejaa disposición de la Alcaldía de Cali). Así mismo se requiere copia del oficio No.2828 del 4 de diciembre de 2020; mencionado en la anotación Nro.16 de fecha 21 de diciembre de 2020, registrados en el folio de matrícula 370-408994.

Lo anterior, para determinar el origen de la anotación No.15 de fecha 21 de diciembre de 2020 y posteriormente dar contestación a la petición radicada por el señor SERGIO LEÓN ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.764.465, de levantamiento de la anotación registrada en el certificado de tradición del predio 1002300070000, en razón de no estar registrado en la base de datos de la Administración con embargos vigentes.

Atentamente,

CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO

JEFE DE OFICINA

OFICINA TECNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO

Anexo

Copia

Elaboró: Lina Marcela Bermudez Diaz - PRESTADOR DE SERVICIOS

Proyectó: Lina Marcela Bermudez Diaz - PRESTADOR DE SERVICIOS

Revisó: Claudia Liliana Cardona Bolaños - PRESTADOR DE SERVICIOS

Radicados

En atención del desarrollo de nuestros sistemas de gestión y control integrados le solicitamos comedidamente diligenciar la encuesta de atención accediendo al siguiente enlace:

https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

Dir. Tel. Email:

www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado N°: 202141310320005051

No. Caso: 59518

Fecha: 02-03-2021 11:07:25

TRD: 4131.032.9.5.0113.000505

Rad. Padre:

PERSONERIA DE CALI PERSONERIA DE CALI PERSONERIA DE CALI

AV 2 # 10 - 70

CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA

Asunto: Radicado No. 20212450023962 del 15 de febrero de 2021

Peticionario: SERGIO LEÓN ANDRADE C.C 16.764.465

Referencia: Solicitud de Información sobre Derecho de Petición

Cordial Saludo:

Por medio del número de radicación 20212450023962 del 15 de febrero de 2021, la PERSONERÍA DE SANTIAGO DE CALI solicitó por su conducto información sobre el proceso de cobro coactivo contra el señor SERGIO LEÓN ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.764.465, lo anterior, de acuerdo a la queja por el embargo que registra el contribuyente por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el folio de matrícula No. 370-408994; anotación No. 15 de fecha 21 de diciembre de 2020, predio de su propiedad.

Sobre el particular, se informa a su despacho que se revisó la base de datos de la Administración nuevamente y no se registra información referente a embargos a nombre del señor SERGIO LEÓN ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 16.764.465.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

Dicho lo anterior, a fin de dar contestación de fondo al contribuyente, mediante el No. de caso 59490 de fecha 01 de marzo de 2021, se le solicita a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, se sirva aportar a esta dependencia copia del oficio No. 1917 del 12 de junio de 2019; mencionado en la anotación Nro. 015 de fecha 21 de diciembre de 2020, especificación: embargo por impuestos municipales:0441 de remanentes (se deja a disposición de la Alcaldía de Cali). Así mismo se requiere copia del oficio No.2828 del 4 de diciembre de 2020; mencionado en la anotación Nro.16 de fecha 21 de diciembre de 2020, registrados en el folio de matrícula 370-408994, para esclarecer el origen de la anotación No. 15 de fecha 21 de diciembre de 2020.

Adjunto remitimos copia de los siguientes documentos:

1. Oficio remitido a la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, caso No. 59490 de fecha 01 de marzo de 2021.

De esta manera damos respuesta al requerimiento No. 20212450023962 del 15 de febrero de 2021 (número radicación de la Personería de Santiago de Cali).

Atentamente,

CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO

JEFE DE OFICINA

OFICINA TECNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO

Anexo:

Copia:

Elaboró: Lina Marcela Bermudez Díaz - PRESTADOR DE SERVICIOS

Proyecto: Lina Marcela Bermudez Díaz - PRESTADOR DE SERVICIOS

Revisó: Claudia Liliana Cardona Bolaños - PRESTADOR DE SERVICIOS

Radicaados:

En atención del desarrollo de nuestros sistemas de gestión y control integrados le solicitamos comedidamente diligenciar la encuesta de atención accediendo al siguiente enlace:

https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

Dir. Tel. Email:

www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201941310320126961

Fecha: 29-08-2019

TRD: 4131.032.13.1.953.012696

Rad. Padre: 201941730101208192

ALEXANDER SOLANO VILLAMARIN

Carrera 48 No. 15A-08

Santiago de Cali

Asunto: PROCESO DE COBRO COACTIVO
RADICACIÓN: 201941730101208192 de fecha 12 de agosto de 2019
CONTRIBUYENTE: SERGIO LEÓN ANDRADE
PREDIO: 1002300070000
MATRÍCULA: 370-408994

En atención al contenido de su solicitud detallada en el asunto radicado, La SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL – OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO da respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Esta dependencia le informa de acuerdo con la Resolución de Levantamiento de embargo No. 4131.032.9.5.448062 de fecha 29 de agosto de 2019, se ha ordenado la cancelación de la medida cautelar sobre el predio 370-408994, por esta Tesorería a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dispuestas sobre el contribuyente SERGIO LEÓN ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.764.465.

El contribuyente de este predio pagó las obligaciones que dieron origen al proceso de cobro coactivo que se adelantó en esta oficina.

Cordialmente,


EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

 Proyectó: Claudia Liliana Cardona – Contratista
 Revisó: Melanie Trujillo Palacios – Contratista.

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php



CO - SC - CER652615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 1 Teléfono: 8981900
www.cali.gov.co

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali
Carrera 56 No. 11 A - 20
La Ciudad

Asunto:	PROCESO DE COBRO COACTIVO
RADICACIÓN:	201941730101208192 de fecha 12 de agosto de 2019
CONTRIBUYENTE:	SERGIO LEÓN ANDRADE
PREDIO:	1002300070000
MATRÍCULA:	370-408994

Comedidamente este Despacho, de acuerdo a lo determinado en el Acto Administrativo, Resolución 4131.032.9.5.448062 de fecha 29 de agosto de 2019, ordena levantar las medidas cautelares que pesan sobre el predio distinguido catastralmente con el No. 1002300070000, que figura a nombre del señor SERGIO LEÓN ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.764.465, medidas que fueron dispuestas mediante oficio CPEF 6878 de fecha 01 de julio de 2010, proferido por TESORERÍA MUNICIPAL, en contra del contribuyente y registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria 370-408994, anotación No. 09 de fecha 08 de julio de 2010.

El propietario de este predio pagó las obligaciones por las vigencias que dieron origen al proceso de cobro coactivo que se adelantó en esta oficina.

Cordialmente,


EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

 Proyectó: Claudia Cardona – Contratista
Revisó: Melanie Trujillo Palacios – Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:
http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

Bienvenido: Invitado

Lunes, 9 de Septiembre de 2019



611213086

611213086

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26

FECHA DE GESTION

09-2019

DESTINATARIO REMITENTE

NOMBRE O RAZON SOCIAL: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
PRODUCTO: SUBD. TESORERIA PERSUASIVO Y COACTIVO
DIRECCION: CAM
CIUDAD: CALI/TALLE DEL CAUCA
TELEFONO: 3333 NIT O CEDULA: 890.399.011-3

NOMBRE O RAZON SOCIAL: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
DIRECCION: OFIC. DE REGISTRO DE INST. PUBLICOS-CARRERA 56
No. 11A-20
CIUDAD: CALI
CODIGO POSTAL: 760001
TELEFONO: 1111111 NIT O CEDULA:

DICE CONTENER:
201941730101208192 - 201941310320126941
PROCESO COBRO COACTIVO
CLAUDIA C
SUBD. TESORERIA PERSUASIVO Y COACTIVO

CARTA COPIA ENTREGA E

FECHA Y HORA ACOPIO 03/09/2019 | 09:56:28pm
FECHA MAX. ENTREGA:
ZONA:
ORDEN: 113289
CONSECUTIVO 3

INTENTOS DE ENTREGA
1. ☐ NOMBRE: CEDULA:
2. ☐ NOMBRE: CEDULA:
MOTIVOS:

RECIBI CONFORME
NOMBRE: OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO
CEDULA: UT INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
TELEFONO:

MENSAJERO: Alejandro Villa
CEDULA: 1.112.881.902
FECHA HORA GESTION: 03/09/2019 09:56:28pm
HORA: 9:00
VR SEGURO \$0
VALOR \$ 633.50
PESO 250g
TOTAL \$ 633.50

http://190.145.82.27/imagenes/FTP/20190904/611213086.png

OFIC. DE REGISTRO DE INST. PUBLICOS-CARRERA 56

Entrega Efectiva

DIGITALIZADO

NINGUNO

2019-09-04

DAHM FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

CARRERA 56

Entrega Efectiva

DIGITALIZADO

NINGUNO

2019-09-04

DAHM FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

OFIC. DE REGISTRO DE INST. PUBLICOS-CARRERA 56

Entrega Efectiva

DIGITALIZADO

NINGUNO

2019-09-04

DAHM FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

CARRERA 56

Entrega Efectiva

DIGITALIZADO

NINGUNO

2019-09-04

(http://190.145.82.27/imagenes/FTP/20190904/611213086.png)

Guia	Remitente	Destinatario	Fecha Ingreso	Ciudad	Direccion	Estado	Fecha De estado	Devolucion	motivo	Fecha Entrega	Imagen
611213086	DAHM	FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA	2019-09-03 21:56:38	CALI	OFIC.DE RESGISTO DE INST.PUBLICOS- CARRERA 56 No. 11A-20	Entrega Efectiva	2019-09-04 19:05:56	DIGITALIZADO	NINGUNO	2019-09-04	 (http://190.145.82.27/imagenes/FTF
611213086	DAHM	FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA	2019-09-03 21:56:28	CALI	OFIC.DE RESGISTO DE INST.PUBLICOS- CARRERA 56 No. 11A-20	Entrega Efectiva	2019-09-04 19:09:09	DIGITALIZADO	NINGUNO	2019-09-04	 (http://190.145.82.27/imagenes/FTF
611213086	DAHM	FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA	2019-09-03 21:56:28	CALI	OFIC.DE RESGISTO DE INST.PUBLICOS- CARRERA 56 No. 11A-20	Entrega Efectiva	2019-09-04 19:09:10	DIGITALIZADO	NINGUNO	2019-09-04	 (http://190.145.82.27/imagenes/FTF



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de junio de 2019

Oficio No: 1917

SEÑOR (a) (es):

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Cali - Valle

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA antes CONAVI NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: SERGIO LEÓN ANDRADE C.C. 16.449.386

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2002-0072-00

Para los fines legales y pertinentes la suscrita profesional universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a comunicarle que dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali, mediante providencia No. 2864 de noviembre 22 de 2013, dispuso: **"1. Dar por terminado el presente proceso Hipotecario adelantado por BANCOLOMBIA contra SERGIO LEÓN ANDRADE, por pago total de la obligación, conforme al artículo 537 del C. de P. Civil. 2. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 37-408994 y librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que dejen sin efecto el oficio No. 908 del 31 de mayo de 2002, mediante el cual se comunicó embargo 3. Por existir embargo por impuestos Municipales de la Alcaldía de Cali - Tesorería y Rentas, informando por la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-408994, y que les fue comunicado mediante Resolución 5261129 del 12-06-2010; el bien aquí desembargado déjese a disposición de dicha entidad. Librense las comunicaciones del caso y remítase copia autentica de la diligencia de secuestro y avaluó...NOTIFÍQUESE, NELSON OSORIO GUAMANGA, Juez..."**

Posteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en uso de la competencia otorgada a través Acuerdos Nos. PSAA13-9962, PSAA13-9984 y PSAA13-9991 de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSVJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, avoco el conocimiento del presente asunto y profirió auto No. 1119 el 04 de junio de 2019, mediante el cual dispuso: **"...SEGUNDO.- COMUNICARLE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali lo dispuesto en auto de sustanciación #2864 del 22 de noviembre de 2013, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el bien inmueble en cuestión, no obstante se hace la aclaración de que al existir embargo por Impuestos Municipales de la Alcaldía de Cali, se dejó el inmueble a disposición de dicha entidad. Envíese copia de la presente providencia y del auto de sustanciación #2864 del 22 de noviembre de**



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

2.C13... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES, Juez..."

En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 908 (FL. 79 C-1) de 31 de mayo de 2002, a través del cual el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali, le comunicó la medida embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-408994** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado de la referencia, y póngase dicha medida a disposición de la **Alcaldía Municipal Cali -Tesorería y Rentas**, ello en virtud a que existe embargo por impuestos Municipales sobre el bien relacionado, y comunicado mediante resolución 5261129 de 12-06-2010. En consecuencia Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,


EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diciembre cuatro (04) de 2.020

Oficio No. 2.828

Señor (a) (es):

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Emails: correspondencia@supernotariado.gov.co //

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co //

ofiregiscali@supernotariado.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA antes CONAVI NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: SERGIO LEÓN ANDRADE C.C. 16.764.465

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2002-0072-00

Para los fines legales y pertinentes la suscrita profesional universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali, mediante providencia No. 2864 de noviembre 22 de 2013, dispuso: *“1. Dar por terminado el presente proceso Hipotecario adelantado por BANCOLOMBIA contra SERGIO LEÓN ANDRADE, por pago total de la obligación, conforme al artículo 537 del C. de P. Civil. 2. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 37-408994 y líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que dejen sin efecto el oficio No. 908 del 31 de mayo de 2002, mediante el cual se comunicó embargo 3. Por existir embargo por impuestos Municipales de la Alcaldía de Cali – Tesorería y Rentas, informando por la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-408994, y que les fue comunicado mediante Resolución 5261129 del 12-06-2010; el bien aquí desembargado déjese a disposición de dicha entidad. Líbrense las comunicaciones del caso y remítase copia autentica de la diligencia de secuestro y avalúo...NOTIFÍQUESE, NELSON OSORIO GUAMANGA, Juez...”*

Posteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, avoco el conocimiento del presente asunto y profirió auto No. 1119 el 04 de junio de 2019, mediante el cual dispuso: *“...SEGUNDO.- COMUNICARLE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali lo dispuesto en auto de sustanciación #2864 del 22 de noviembre de 2.013, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el bien inmueble en cuestión, no obstante se hace la aclaración de que al existir embargo por Impuestos Municipales de la Alcaldía de Cali, se dejó el inmueble a disposición de dicha entidad. Envíese copia de la presente providencia y del auto de sustanciación #2864 del 22 de noviembre de 2.013... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES, Juez...”*

En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 908 ^(Fl. 79 C-1) de 31 de mayo de 2002, a través del cual el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali, le comunicó la medida embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-408994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado de la referencia, y póngase dicha medida a disposición de la Alcaldía Municipal Cali –Tesorería

y Rentas, ello en virtud a que existe embargo por impuestos Municipales sobre el bien relacionado, y comunicado mediante resolución 5261129 de 12-06-2010.

En consecuencia, Sírvese proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ADT
EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD
DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aead8489b48ad535f050e065b1bdd5ef0ad20c02f397c2ad635fc761275655b7

Documento generado en 15/12/2020 03:12:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha: 2021-05-06 15:34:37
Ciudadano: Sr. (a) SERGIO LEON
E-mail: sla15feb@yahoo.com
Dirección: Calle 22 C # 18 B 80 B Santa Fe
Solicitud: SNR2021ER036157
Respuesta: SNR2021EE034052



RESPUESTA

Bogotá, 06 de mayo de 2021

Señor(a)
SERGIO LEON

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2021ER036157

Respetado(a) señor(a):

Atento Saludo, Dand respuesta a su soicitud de cancelar la anotacion 15 que contiene la inscripcion de un Embargo en juridicion coactiva, propuest por el Departamento Administrtivo de Hcienda Municipal, le manifetamos lo siguiente: El oficio 12694 de ordena cancelar el Embargo comunicado por oficio 5878 de 01-07-2010, es el que se encuenrtta registrado en la anotcion 09. y el Embaargo anotaacion 15, fue comunicado por oficio 1917 de 12-06-2019, de la Oficina de Apoyo de los juzgados Civiles del Circuito, POr lo tanto no s procedente efectur la cancelacion del embargo en mension, para proceder a la cancelacion debe preentare la prueba judicial o aminsitrativa de conformidad a lo establecido en el articulo 62 de la Ley 1579 de2012.

Francisco Javier Velez Pena
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Proyecto
Luz Marina Jimenez Cifuentes
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.764.465**

LEON ANDRADE
APELLIDOS

SERGIO
NOMBRES

Sergio L. A.
FIRMA



COMO NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A MI VISTA.

14 FEB. 2018

Sandra Patricia Becerra Cordero
(NOTARIA ENCARGADA)


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-FEB-1969**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-AGO-1987 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Abelugo
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABATRIE RENGIFO LOPEZ



A-3112100-85118114-M-0016764465-20041110 01577 04314N 02 151880806

COMO NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A MI VISTA.

14 FEB. 2018

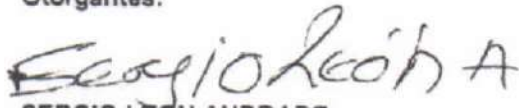
Sandra Patricia Becerra Cordero
(NOTARIA ENCARGADA)

PODER ESPECIAL

SERGIO LEON ANDRADE, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía Número 16.764.465 de CALI, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor **ALEXANDER SOLANO VILLAMARIN**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.454.220 de Cali, para que adelante los trámites pertinentes de cancelación de hipoteca ante el banco BANCOLOMBIA S.A. (antes CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.), sobre el inmueble ubicado en la **Calle 14 A No. 29 B 22 PASAJE MAGAÑA ENTRE CARRERAS 30 Y 31 BARRIO CRISTOBAL COLON** de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, a Mi nombre, y para Proceder a registrar ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, **Matrícula Inmobiliaria No. 370-408994**. Inmueble identificado con código catastral No. **I-02300700-07**. Mi apoderado queda facultado ampliamente para representarme plenamente en todas las diligencias en que fuere necesaria mi presencia como para solicitar, recibir, desistir, transigir, conciliar, reasumir y en general hacer todo cuanto la ley le permita en defensa y obtención de mi legítimo interés y derecho, entregar y firmar en mi nombre todos los documentos necesarios en desarrollo del presente mandato.

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá, a los 25 días del mes de Septiembre de 2019.

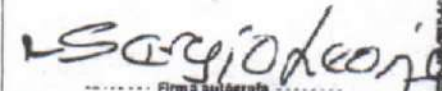
Otorgantes:


SERGIO LEON ANDRADE
C.C. No. 16.764.465 de Cali

Acepto:


ALEXANDER SOLANO VILLAMARIN
C.C. No. 94.454.220 de Cali

NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 25-09-2019, en la Notaría Siets (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
SERGIO LEON ANDRADE, identificado con CC/NUIP #0016764465 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

LIGIA JOSEFINA ERASO CARRERA
Notaria siets (7) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulta este documento en www.notariamegus.com.co
Número Único de Transacción: 428baecm62 id | 25/09/2019 - 16:42:51:606

11379





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1640

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00001-00
DEMANDANTE: Centro Alférez Real S.A.
DEMANDADO: Fernando Arango Castrillón y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual solicitó se requiera al Juzgado 24 Civil Municipal de la Oralidad de Medellín para que se sirva dar respuesta al oficio # 2672 del 17 de noviembre de 2020. Siendo procedente, se accederá a ello.

De otra parte, atendiendo a que Bancolombia S.A. ha omitido dar respuesta dentro del término a los oficios del 09 de agosto y 30 de septiembre de 2019, se procederá a remitirle copia de los mismos para que proceda de conformidad. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUIERASE al Juzgado 24 Civil Municipal de la Oralidad de Medellín para que se sirva dar respuesta al oficio # 2672 del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se le comunicó del embargo de remanentes decretado por este despacho dentro del proceso 024-2018-00245. Por secretaría remítase copia de los documentos obrantes a ID 05,07 y 08 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO.- REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. para que proceda a dar respuesta a los oficios del 09 de agosto y 30 de septiembre de 2019. Por secretaría remítase la comunicación pertinente adjuntando copia de los citados oficios.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d41ccae87a2e0ae2bca45ac0ef1deb5cc69619e81753434991253ea2a6045f6**

Documento generado en 12/07/2021 03:40:00 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1543

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00281-00
DEMANDANTE: Carlos Alberto Saavedra
DEMANDADOS: Ana Paola Suarez Santamaría
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno(2021)

Revisado el expediente, se observa en la anotación electrónica No. 11 de la carpeta del cuaderno principal, memorial de la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia, indicando que no se pudo llevar a cabo el trámite de traspaso del vehículo de placas FHC711, por no contarse con el número de cédula o nit de la propietaria.

Para resolver, se advertirá a la mencionada secretaría que proceda de manera inmediata a inscribir la orden de decomiso del vehículo FHC-711, de propiedad de la demandada ANA PAOLA SUAREZ SANTAMARÍA, identificada con C.C. 67.013.852, sin más dilaciones de ninguna clase, por cuanto lo que se está ordenando por este despacho es que se inscriba la orden de decomiso del vehículo en mención y no traspaso alguno, además que el número de cédula de la propietaria le fue informado desde el primer oficio enviado por la Oficina de Apoyo de este Despacho.

De no acatar inmediatamente lo ordenado, sin justificación de ninguna clase, se impondrá la sanción prevista en el numeral 3º. del artículo 44 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se

DISPONE

ÚNICO: ADVERTIR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, que proceda de manera inmediata a inscribir la orden de decomiso del vehículo FHC-711, de propiedad de la demandada ANA PAOLA SUAREZ SANTAMARÍA, identificada con C.C. 67.013.852, sin más dilaciones de ninguna clase, por cuanto lo que se está ordenando

por este despacho es que se inscriba la orden de decomiso del vehículo en mención y no traspaso alguno, además que el número de cédula de la propietaria le fue informado desde el primer oficio enviado por la Oficina de Apoyo de este Despacho.

De no acatar inmediatamente lo ordenado, sin justificación de ninguna clase, se impondrá la sanción prevista en el numeral 3º. del artículo 44 del C. G. del Proceso.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae75b5a1cb25d88602eab082eb15bddb8e59fee92dc1c585b530f9d317781aa**

Documento generado en 09/07/2021 10:29:17 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1611

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00011
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Juan Mauricio García Montenegro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO.- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60737eb83a476dde1d4dc047d24e19e6f2d4b169c8975ac3e10054f8d97ef22d

Documento generado en 12/07/2021 05:20:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1619

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00433-00
DEMANDANTE: Finesa S.A.
DEMANDADO: Fernando de Jesús Giraldo Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff234447cf3b4fa042b9e9274377e00ece953a2b7c0ffdcc181333dc9057f891**

Documento generado en 12/07/2021 05:20:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1618

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00475-00
DEMANDANTE: Financiera Compartir S.A.
DEMANDADO: Camilo Antonio Acosta y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f3bb20397943447e5bcdcf582c0a163232b7887ebd59ffd682305c70f58696c

Documento generado en 12/07/2021 05:20:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1635

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00087-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Sabetrans Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7530645c06a2ddb51febe64a0f9b2dd9e6f9e84c46bfb516ea022eabc9e443

Documento generado en 12/07/2021 05:20:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1622

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00615-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADO: Ricardo Díaz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e9565c6369ca8a5b90d9c1a66b2b4e87a31394e526da4bfbf86775831dcf061

Documento generado en 12/07/2021 05:20:50 p. m.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1627

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00042-00
DEMANDANTE: CorpBanca
DEMANDADO: José Harold Barba HO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

f62e4f9ad84db33e0eb979243d1430d940e817666ebc6edf0d50d866c9e84977

Documento generado en 12/07/2021 05:20:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1541

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2010-00545-00
DEMANDANTE: Víctor Fernando Palacio
DEMANDADOS: Carlos Ernesto Gaviria Contreras
PROCESO: Ejecutivo Singular por Honorarios

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno(2021)

Revisado el expediente, se observa en la anotación electrónica No. 21 de la carpeta del cuaderno principal, constancia secretarial de haber transcurrido en silencio el término para pagar y excepcionar otorgado en auto de mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2021, corregido mediante auto sin número de 21 de mayo del mismo año, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en contra de los demandados MATVAL SAS y CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, a instancia de la parte actora.

TERCERO: PRESENTESE la liquidación de crédito por las partes, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 200. 000. Oo. Líquidense. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada04da62a2c2b67e706e36542a9ec7762a583c9c1104666c598eb3e3e5fc46d**

Documento generado en 09/07/2021 07:46:18 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1615

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1997-01070-00
DEMANDANTE: Conavi
DEMANDADO: María Luz Mila Acosta
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8118590b62cd2aa6511b1c12c6e4db4c7571f19a2f811f12ba8c89f166fe6c0f

Documento generado en 12/07/2021 05:20:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1658

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2006-00180-00
DEMANDANTE: Sociedad Hernando Cardona Correa
DEMANDADOS: Gladys María Herrera Castamela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo del inmueble trabado en la Litis, sin que las partes presentaran objeción alguna, se dispondrá a otorgarle eficacia al mismo, para que una vez ejecutoriada la providencia se resuelva la solicitud de fijar fecha de remate que hiciera la parte actora.

De igual manera, se requerirá a los extremos procesales intervinientes a fin de que se sirvan aportar la liquidación actualizada de su crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo del inmueble cautelado en el presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria 370-146398, obrante folios 456 y 460 del cuaderno principal del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Ejecutoriada la providencia, vuélvase a despacho para lo pertinente.

SEGUNDO.- REQUERIR a los extremos procesales intervinientes a fin de que se sirvan aportar la liquidación actualizada de su crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TK

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adc5e62b645166882359171b2b080c73da9cfbd553a31e4150c65a74cef3d86**

Documento generado en 15/07/2021 11:42:26 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1624

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00541-00
DEMANDANTE: Ana Lía Sánchez
DEMANDADO: Carlos Enrique Cataño Flórez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60be1a8594a3ff6bfc975a44586ecff1d34ebaeba39d42915cbc8ec53573236c

Documento generado en 12/07/2021 05:21:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1625

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2011-00361-00
DEMANDANTE: Citibank Colombia
DEMANDADO: Joseph Alexandros Cortes Vélez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a7d078e92eb38548d711a1b21e13bfb8a6e24d6cc313f4f292a72b38c6127f

Documento generado en 12/07/2021 05:21:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1628

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00331-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Nohora Edilma García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6b110e1046718f57ee17d6da92ad3c445fbdeefbc146d3d0d17df97d313585

Documento generado en 12/07/2021 05:21:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1638

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00104-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KAIKA S.AS
DEMANDADO: FUNDACIÓN OFTALMOLOGIA DEL VALLE S.AS
JUZGADO DE ORIGEN: 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por ANTONIO MARIA RIVERA GAVIRIA, a través de apoderado judicial, frente al proveído #3558 del 09 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta KAIKA S.AS en contra de FUNDACIÓN OFTALMOLOGIA DEL VALLE S.AS, mediante el cual se dispuso NEGAR la solicitud de levantamiento del embargo de los bienes muebles secuestrados por la secretaría de seguridad y justicia de Cali.

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante proveído #3558 del 09 de diciembre de 2020, resuelve negar el levantamiento del embargo de los bienes muebles secuestrados por la secretaría de seguridad y justicia de Cali, según diligencia realizada el 11 de marzo de 2019, además multar a ANTONIO MARIA RIVERA GAVIRIA en la suma equivalente a cinco salarios mínimos mensuales vigentes (\$4.903.285).

2.- Frente a dicho proveído el señor ANTONIO MARIA RIVERA GAVIRIA, a través de su apoderado, en su condición de opositor y tercero afectado con ocasión de la práctica de la medida cautelar de secuestro llevada a cabo el 11 de marzo de 2019, interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación, precisando en síntesis que en la diligencia llevada a cabo se dejó constancia que la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL VALLE, tenía en su poder los bienes embargados en calidad de arrendataria, allegando el contrato de compraventa y arrendamiento. Que en vista de que no pudo asistir a la diligencia conforme a lo señalado en el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, formuló el incidente correspondiente, tendiente a demostrar la calidad de propietario y poseedor de los bienes secuestrados y referidos en el escrito que antecede; y algunos equipos fueron llevados al edificio PLAZA VERSALLES ubicado en avenida 6 No 17-02 Oficina 301 de Cali, para depósito temporal, por solicitud del apoderado de la parte actora. Que el señor RIVERA GAVIRIA es un tercero dentro del presente litigio, debido a que no funge como demandante o como demandado, de ahí que la sentencia proferida en este



trámite judicial no lo cobija ni tiene efectos frente a él. Discrepa de los argumentos expuestos en la providencia atacada expresando que LA FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL VALLE fungía como tenedora al momento de la diligencia de secuestro, que el despacho no puede desconocer la existencia del contrato de arrendamiento, documento que se aportó al expediente en el momento procesal oportuno, y que debió ser analizado en conjunto con el contrato de compraventa que suscribió el señor ANTONIO MARIA RIVERA GAVIRIA con la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL VALLE, además que el contrato de arrendamiento ofrece certeza respecto a la materialización del elemento corpus que exige nuestro estatuto civil para la configuración de la posesión, y ratifica el ánimo de señor y dueño, dado que el poseedor estaría explotando la cosa que tiene bajo su posesión.

2.1.- Añade que el Juzgado a través del Auto 2205 del 20 de agosto de 2020, sólo decreta las pruebas documentales absteniéndose de decretar la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitadas dentro del momento procesal oportuno, luego de considerar que con los documentos aportados era suficiente para fallar el incidente. De igual forma, que la providencia que resuelve el incidente, carece de total motivación para denegar las pretensiones presentadas. Posteriormente señala que con el perfeccionamiento del plurimencionado CONTRATO DE COMPRAVENTA, el vendedor LA FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL VALLE le transfiere al comprador ANTONIO MARIA RIVERA GAVIRIA, la propiedad, posesión real, efectiva y absoluta de los bienes muebles objeto del negocio jurídico. Finalmente que la multa impuesta resulta ser totalmente injusta, por cuanto el señor ANTONIO MARIA RIVERA GAVIRIA está totalmente legitimado para formular el incidente de levantamiento, al ser un tercero afectado con el secuestro practicado sobre los bienes de su propiedad, que se aportó material probatorio amplio en aras de salir avante las pretensiones presentadas, y en ningún momento se ha actuado con temeridad o mala fe. Por último solicita que en caso de no despachar favorablemente las peticiones contenidas en el escrito del incidente de levantamiento de medidas cautelares, se conceda el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 numeral 5 del Código General del Proceso.

3.- Con providencia #494 del 17 de febrero de 2021, el *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que si bien es cierto que el incidentalista aportó al proceso un contrato de compraventa y otro de arrendamiento de fecha 01 de agosto de 2017, sobre los bienes muebles relacionados a Fls. 2-4 del Cdo. 4, celebrado entre el incidentalista ANTONIO MARÍA RIVERA GAVIRIA y la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE, también lo es que para la fecha en que se señala se realizaron el contrato de compraventa y el de arrendamiento, esto es, el 01 de agosto de 2017, la parte ejecutada en el presente asunto no había cancelados los equipos objeto del presente proceso a KAIKA S.A.S, como lo dejan ver las pruebas aportadas con la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia. Ahora bien, señala que: (I) KAIKA S.A.S, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE, y la misma repartida al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, el día 13 de febrero de 2018 (Acta individual

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



de reparto secuencia 105770), con la siguiente observación: “FOLIO 3 y 4 FACTURAS DE VENTA”. (II) el representante legal principal de la parte demandada (FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE), indicó en la diligencia de secuestro que los equipos: “biométricos muebles, enceres y computadores que conforman la unidad productiva de la fundación oftalmológica del Valle”, eran del señor ANTONIO MARÍA RIVER GAVIRIA, siendo que en el proceso de la referencia se había emitido sentencia de primera y segunda instancia, a raíz de la deuda contraída por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE con la parte ejecutante KAIKA S.A.S, y que los equipos embargados y secuestrados, no había sido pagados a la parte demandante, como ésta bien lo ha referido al descorrer los traslados de los escritos y recursos presentados por los intervinientes en el presente proceso, y quien además enfatiza en que el incidentalista no puede ser propietario arrendador, y que los equipos incluidos en la demanda ejecutiva fueron adquiridos por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE, pero no fueron cancelados por la parte ejecutada, ni mucho menos por el opositor ANTONIO RIVERA GAVIRIA, por lo cual se debe descartar la posesión no solo de los equipos incluidos en la demanda sino del resto de elementos que se encontraban en dicho consultorio como enseres, computadores.

3.1.- Prosigue su relato indicando que (II) el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo, y aquí la parte demandante ha señalado que los equipos objeto de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, nunca fueron cancelados por la parte ejecutada, ni por el opositor ANTONIO RIVERA GAVIRIA. Además no se demostró en el trámite del incidente, la ejecución de actos de aquellos que sólo pueden ejercer quienes se reputan dueños de las cosas. (III) en el auto recurrido el Despacho se pronunció frente al contrato de arrendamiento así: “En efecto, el dar en arrendamiento a un tercero un bien ajeno no implica de suyo la existencia del ánimo de señor y dueño del arrendador, y tampoco una clara exteriorización del poder de dominio sobre la cosa, contrariando cualquier injerencia externa, máxime si se tiene en cuenta que, de conformidad con el artículo 1974 del Código Civil: “puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción”. Establecido que la calidad de arrendador del incidentante no comporta necesariamente la condición de poseedor exigida, resultaba imperativo que ANTONIO MARÍA RIVERA GAVIRIA...” (IV) tratándose de contratos de promesa de compraventa, el prometiende comprador reconoce dominio ajeno, y al recibir los muebles prometidos no adquiere la posesión sino mera tenencia; y la promesa no constituye justo título para acreditar posesión tal como se indicó en la providencia atacada. De ahí que no son de recibo del Despacho las manifestaciones del recurrente. (V) en calidad de depositario temporal, le fueron entregados a la parte demandante equipos. “dos de ellos – CAMPIMETRO CARL SEIZZ 750 y el TOMÓGRAFO ÓPTICO CIRRUS, los que nunca fueron cancelados por el ejecutado FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE”, y los mismos se encuentran en la Avenida 6 Norte Número 17-92 Oficina 301 del Edificio Plaza Versailles en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, como lo indica el extremo activo al descorrer el traslado del recurso de reposición y apelación. (VI) el Juzgado abrió a pruebas el trámite incidental (Auto No. 2205 de fecha 19 de agosto de

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



dos mil veinte (2020), y dispuso el decreto de pruebas en el trámite incidental, y como quiera que las partes guardaron silencio frente a la decisión, providencia que era susceptible de recursos, la misma cobró firmeza, por lo tanto, cualquier inconformidad frente a esa decisión, en consideración del despacho se torna extemporánea. De ahí que al respecto no se harán otras manifestaciones. (VII) frente a la manifestación del recurrente que la multa impuesta resulta ser totalmente injusta, la misma se fijó de conformidad con lo dispuesto en inciso tercero del art. 597 del C.G.P, por consiguiente ésta quedará igual.

4.- Dentro del término procesal pertinente el recurrente sustento su recurso de apelación, con los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación inicialmente interpuesto.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

Tomando en cuenta que estamos ante la presencia de una solicitud de levantamiento de embargo y secuestro por posesión pasaremos a ver la normatividad aplicable al caso:

Artículo 127 del C.G.P.:

"(...) ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. (...)"

Artículo 129 del C.G.P.:

"(...) ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. (...)

Artículo 597 del C.G.P.:

"(...) ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda. (...)” Negritas y cursivas fuera del texto.

Artículo 164 del C.G.P.:

"(...) ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. (...)”

Artículo 176 del C.G.P.:

"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)”

Artículo 762 C.C.:

"(...) ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. (...)"

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los elementos de la posesión ha manifestado.

"(...) 2.- La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño..." está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o sicológico o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar. Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, que "Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito" (Cas. 20 abril de 1944, G.J. IVo 2006, pág. 155).

3.- Conviene sin embargo precisar que si bien es verdad que el prescribiente pudo haber entrado en inicial contacto con la cosa a título de mero tenedor, calidad esa frente a la que el transcurso del tiempo carece de toda significación, ello no obsta para que con posterioridad pueda intervertir su título y convertirse en poseedor, para cuya transformación es esencial que en él haya surgido el ánimo de señor y dueño deducido de actos de propietario y no de mera tolerancia o facultad (artículo 981 CC.) en virtud de los cuales se establezca, por estar ellos debidamente comprobados, que al lado de la tenencia física de la cosa concurre concomitantemente aquél otro elemento intrínseco de la posesión, con el que sin lugar a equívocos la configura y caracteriza... '

" 1. Como es sabido, la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos bien definidos, el "animus" y el "corpus", éste relacionado con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa, y aquél, de naturaleza subjetiva, intelectual o sicológica que se

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno.

Sobre el particular ha dicho la Corte: "es cuestión suficientemente averiguada la de que la mera detentación de la cosa no es bastante para poseer en sentido jurídico; que es indispensable que a ello se agregue la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o, lo que es lo mismo, con el positivo designio de conservarla para sí. Y, si se quiere, es el animus el elemento característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus domini)". (G. 1, CLXVI, pág.: 50). De suerte que, allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa. Ahora bien: por su carácter subjetivo, "el ánimo de poseer implica observar el estado de espíritu que se presenta en el poseedor, averiguación que por lo mismo resulta asaz delicada, dificultad de la cual tomó, por fortuna, nota la ley, permitiendo entonces que esa intencionalidad se presuma de los hechos que normalmente dicen ser su reflejo, y que por aparecer externamente son apreciables por los sentidos". (Sentencia 052 del 4 de abril de 1994). '

"El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño..." es decir que para su existencia se requiere del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla.

Así entonces, los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario y por tanto, el prescribiente debe acreditarlos plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permitan al juzgador declarar en su favor, la pertenencia deprecada.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con los bienes, las personas pueden encontrarse en una de las siguientes tres situaciones, cada una con diferentes consecuencias jurídicas y distintas prerrogativas para su titular: a) Como mero tenedor, caso en el cual, simplemente detenta materialmente el bien, frente al que reconoce dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) como poseedor, cuando, además de ostentar "materialmente la cosa", tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el precepto 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) como propietario, si efectivamente es titular de un derecho real sobre ella, con exclusión de todas las demás personas, condición que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma, conforme a la ley y función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.). De lo expresado anteriormente se establece que el elemento que particularmente distingue la "tenencia" de la "posesión", es el animus, dado que en aquella no se detenta el objeto con ese

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



espíritu y se "reconoce dominio ajeno", mientras que en la segunda, según lo expuesto, se requiere de los dos presupuestos, es decir, tanto de la aprehensión física del bien, como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 20 de septiembre de 2000, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Exp No. 6120.

A pesar de la diferencia existente entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...)”¹ Negritas y cursivas fuera del texto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión del a quo de negar la solicitud de levantamiento del embargo de los bienes muebles secuestrados por la secretaría de seguridad y justicia de Cali, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- El incidentante manifiesta en síntesis que "(...) la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL VALLE, tenía en su poder los bienes embargados en calidad de arrendataria, allegando el contrato de compraventa y arrendamiento. (...) Que el señor RIVERA GAVIRIA es un tercero dentro del presente litigio, debido a que no funge como demandante o como demandado, de ahí que la sentencia proferida en este trámite judicial no lo cobija ni tiene efectos frente a él. (...) LA FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL VALLE fungía como tenedora al momento de la diligencia de secuestro, que el despacho no puede desconocer la existencia del contrato de arrendamiento, documento que se aportó al expediente en el momento procesal oportuno, y que debió ser analizado en conjunto con el contrato de compraventa que suscribió el señor ANTONIO MARIA RIVERA GAVIRIA con la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL VALLE, además que el contrato de arrendamiento ofrece certeza respecto a la materialización del elemento corpus que exige nuestro estatuto civil para la configuración de la posesión, y ratifica el ánimo de señor y dueño, dado que el poseedor estaría explotando la cosa que tiene bajo su posesión. (...). Así mismo aseguró que (...) con el perfeccionamiento del plurimencionado CONTRATO DE COMPRAVENTA, el vendedor LA FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL VALLE le transfiere al comprador ANTONIO MARIA RIVERA GAVIRIA, la propiedad,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 8 de agosto de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp No. 11001-31-03-033-2004-00255-01rte.



posesión real, efectiva y absoluta de los bienes muebles objeto del negocio jurídico. Finalmente que la multa impuesta resulta ser totalmente injusta, por cuanto el señor ANTONIO MARIA RIVERA GAVIRIA está totalmente legitimado para formular el incidente de levantamiento, al ser un tercero afectado con el secuestro practicado sobre los bienes de su propiedad, que se aportó material probatorio amplio en aras de salir adelante las pretensiones presentadas, y en ningún momento se ha actuado con temeridad o mala fe. (...).

3.- De entrada debe manifestarse que se mantendrá incólume la providencia atacada, por las razones que se pasan a ver.

Descendiendo a las pruebas obrantes, encontramos que el opositor (incidentante) no logró probar su calidad de poseedor ni propietario de los bienes objeto de la medida cautelar, esto es no consiguió demostrar que ha ejercido animo de señor y dueño sobre los bienes muebles objeto de cautela, si bien es cierto aportó un contrato de COMPRAVENTA suscrito entre la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE (vendedor) y el señor ANTONIO MARÍA RIVERA GAVIRIA (comprador) y un contrato de ARRENDAMIENTO suscrito entre la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE (arrendador) y el señor ANTONIO MARÍA RIVERA GAVIRIA (arrendatario), sobre los bienes muebles objeto del proceso, ambos suscritos el día 1 de agosto del año 2017, también lo es que la Fundación ejecutada para la data de la suscripción de los contratos mencionados no era la propietaria de los muebles que pretendía vender al señor ANTONIO MARÍA RIVERA GAVIRIA, o lo contrario no se probó a lo largo de todo el proceso ejecutivo, siendo palmario que la parte ejecutante KAIKA S.A.S, seguía siendo la propietaria de los bienes objeto del proceso y que la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE y el señor ANTONIO MARÍA RIVERA GAVIRIA son simples tenedores de los bienes muebles sobre los cuales recayeron las medidas de embargo. No debe dejarse de lado que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo, y aquí la parte demandante KAIKA S.A.S ha señalado enfáticamente a lo largo de todo el proceso ejecutivo que los equipos (bienes muebles), objeto de la presente demanda ejecutiva, nunca fueron pagados por la Fundación ejecutada, ni por el opositor ANTONIO RIVERA GAVIRIA.

Finalmente debe indicarse que el opositor ANTONIO RIVERA GAVIRIA no demostró la ejecución de actos de aquellos que sólo pueden ejercer quienes se reputan dueños de las cosas, los cuales nos lleven a determinar sin lugar a dudas que ha poseído los muebles objeto de la medida de embargo desde antes que se ordenará la diligencia de secuestro y si bien es cierto pretendió hacerlo con sendos contratos suscritos en el año 2017, dejó de lado, por un lado que dar en arrendamiento a un tercero un bien ajeno no implica de suyo la existencia del ánimo de señor y dueño del arrendador, y tampoco una clara exteriorización del poder de dominio sobre la cosa, contrariando cualquier injerencia externa, máxime si se tiene en cuenta que, de conformidad con el artículo 1974 del Código Civil *“puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción”*, en fin se tiene que la calidad de arrendador del incidentante no comporta necesariamente la condición de poseedor exigida



por la Ley para que salgan adelante las presentes pretensiones y por otro lado que tratándose de contratos de promesa de compraventa, el prometiende comprador reconoce dominio ajeno, y al recibir los muebles prometidos no adquiere la posesión sino mera tenencia; y la promesa no constituye justo título para acreditar posesión, se itera, más aún cuando la entidad hoy ejecutada no logró hacerse propietaria en ningún momento de los bienes muebles a los que reiteradamente venimos haciendo referencia.

A pesar de lo anterior, se revocará el numeral 2º de la providencia No. 3558 del 09 de diciembre de 2020, dado que en consideración de esta judicatura el solicitante procedió a ejercer un derecho para el cual se encuentra legitimado y además lo ejerció de manera pertinente, solicitando las pruebas y todas las actuaciones necesarias para sacar adelante sus pretensiones, más aún cuando en consideración de esta judicatura dicha sanción recae sobre las personas que actuaron de mala fe, aspecto que en el presente no se encuentra abastecido, motivo por el cual se recogerá el numeral 2º de la providencia No. 3558 del 09 de diciembre de 2020 y así se decretará. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada en la providencia No. 3558 del 09 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta KAIKA S.AS en contra de FUNDACIÓN OFTALMOLOGIA DEL VALLE S.AS, mediante el cual se dispuso NEGAR la solicitud de levantamiento del embargo de los bienes muebles secuestrados por la secretaría de seguridad y justicia de Cali, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVÓQUESE el numeral 2º de la providencia No. 3558 del 09 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta KAIKA S.AS en contra de FUNDACIÓN OFTALMOLOGIA DEL VALLE S.AS, mediante el cual se dispuso “(...) *MULTAR en la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes (\$4.903.285), al señor ANTONIO MARIA RIVERA GAVIRIA, de acuerdo a lo dicho en este auto. (...)*”, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Regrese el proceso al despacho de origen.

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez